

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17282-2022-02072
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PALACIOS MORALES DIANA ARACELLY
Demandado(s)/Procesado(s): SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

28/10/2022	ACEPTAR ACCIÓN
------------	----------------

02:46:11

VISTOS.- El suscrito juez constitucional en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, y una vez que se ha dictado resolución de manera oral, la cual se ha dado a conocer a la accionante y accionados en la misma audiencia cumpliendo lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), por lo que, corresponde reducir a escrito la sentencia, con la motivación completa y suficiente, en atención a lo que disponen el art. 15 numeral 3 de la LOGJCC; art. 76. 7 letra L) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "CRE"); y, art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ"); para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA El art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa. TERCERO.- ANTECEDENTES a) Identificación de la persona accionante.- La legitimada activa responde a los nombres de: DIANA ARACELLY PALACIOS MORALES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180539931-6, de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltera, de profesión abogada, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, representada técnicamente en la audiencia por el doctor Mauricio Hernández Yépez. b) Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- La presente acción constitucional de protección se interpone en contra de: (i) Santiago Guarderas Izquierdo, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; y, (ii) Santiago Vallejo Aristizábal, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quienes estuvieron representados en la audiencia por los abogados José Sebastián Cornejo Aguiar y Jennifer Silvana Lozada Coronel, quienes ratificaron su actuación a nombre de los legitimados pasivos conforme se desprende de la documentación presentada e incorporada al proceso; y, (iii) De conformidad con la ley de la Procuraduría General del Estado, se notificó en legal y debida forma al representante de dicha institución para la realización de la presente diligencia judicial, quien a pesar de haber señalado casilla judicial y correo electrónico para recibir notificaciones no compareció a la misma. c) Acto u omisión de autoridad pública que presuntamente ha vulnerado los derechos de la accionante: Se identifica en el libelo de la demanda como actos atentatorios a la legitimada activa los siguientes: "Señor Juez/a soy dueña propietaria de los derechos y acciones del lote de terreno No. 64 ubicado en la parroquia de Zámbiza, del cantón Quito, Provincia de Pichincha, contenido en los siguientes linderos: NORTE: con el lote de terreno sesenta y tres, adjudicado a la señorita Marcela Amparo Jaramillo Cherras, en una extensión de veinte metros; SUR: con lote de terreno número sesenta y cinco, adjudicado a la señorita Jenny Jaramillo Cherras, en una extensión de veinte metros; ESTE: con calle "D" en una

Fecha Actuaciones judiciales

extensión de diez metros; y OESTE: con los lotes números sesenta y siete y sesenta y ocho, adjudicado a los señores Franklin Lautaro y Enma Otilia Mena Ayala, en longitud de diez metros. La superficie total del terreno es de doscientos metros cuadrados, mediante escritura pública de fecha 20 de julio de 2007, otorgada ante la Notaria Segunda del cantón Quito, Dra. Ximena Moreno de Solines, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de septiembre de 2007. Este bien inmueble se encuentra bajo Régimen de Propiedad Horizontal de conformidad se verifica en la Declaratoria de Propiedad Horizontal de fecha 21 de mayo de 2015, según escritura pública otorgada ante la Notaria Cuarta del cantón Quito, Dr. Rómulo Joselito Pallo Quisalema, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de junio de 2015. Es el caso señor Juez/a que en fecha 20 de noviembre de 2017, he presentado la denuncia ante la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se denuncia principalmente la construcción ilegal DENTRO DEL EDIFICIO LAS BROMELIAS, ubicado en la calle Francisco Padilla y Camilo Egas E-16, edificio Bromelias, sector Monteserrin, parroquia Zábiza del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en espacios comunales y parte de mi propiedad, esto es el parqueadero No. 2, construcción que mantiene un área de 108,47 m2. La Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control de Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha ante la denuncia presentada en fecha 20 de noviembre de 2017, apretura el expediente No. 558-2017, y luego de realizar el trámite administrativo necesario emite su Resolución Administrativa No. MAC-DRYE-PJNGH-2018-4442, emitida por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control (AMC); el 18 de diciembre de 2018, en lo que en lo principal dispone: “Segundo.- Sancionar al señor Flores Heredia Freddy Orlando con C.C/RUC: 1709258375 acorde a lo estipulado en el literal a) Edificar sin Imu-20 o permiso de autoridad competente, (...) ORD No. 432-172 Capítulo VIII, Artículo (135) literal (c) Área de Infracción (108,47m2) es decir, por el valor de \$406,76 (CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), en base del RBU del año 2017, conforme al acta de verificación No. 0003358 de fecha 23 de agosto de 2017, que es el equivalente al múltiplo del factor 0,0002 (MUJY GRAVE) por cada metro cuadrado de la edificación; (108,47 m2) de conformidad con el artículo único de la Ordenanza Metropolitana 0458 reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 0172, que establece el Régimen Administrativo del Suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, reformado por la Ordenanza Metropolitana No. 0432 para tal efecto emítase el título de crédito correspondiente, por el valor, mismo que deberá ser cancelado en el término de ocho días, contados a partir de la notificación de la presente resolución y entregará dos copias de comprobante respectivo en esta Unidad; caso contrario su cobro se realizará por vía coactiva; TERCERO.- Conceder al señor FLORES HEREDIA FREDDY ORLANDO con CC/RUC 1709258375, el plazo de treinta (30) días para que presente la autorización correspondiente al proceso constructivo en objeto de este expediente administrativo o a su vez proceda al derrocamiento de lo ilegalmente construido es decir, los retiros bajo prevenciones de ley que, en caso de incumplimiento, se aplicará el apremio patrimonial, conforme lo determina la ordenanza metropolitana No. 321, art. 25 (multas compulsivas hasta su cumplimiento) y derrocamiento. Cuarto.- Advertir al administrado que esta Autoridad está facultada para archivar la causa una vez pagada la multa y ejecutados los correctivos de esta Resolución”. En fecha 11 de agosto de 2022, he solicitado a la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control de Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, lo siguiente: “… (…)… debo poner en su conocimiento que hasta la presente fecha el señor Flores Heredia Freddy Orlando con CC/RUC 1709258375, no ha dado cumplimiento a ninguna de las disposiciones ordenadas por su autoridad, en la Resolución No. AMC-DRYE-PJNH-2018-4442, originando que la misma resolución se haga cumplir mediante procedimiento de ejecución forzosa, de conformidad lo determina el artículo 235 y 236 del Código Orgánico Administrativo; es decir, que 1) se dé inicio al cobro de los valores adeudados por concepto de multas y demás cobros de dinero contenidos en la Resolución No. AMC-DYRE-PJNH-2018-4442, por proceso coactivo como de conformidad lo establece el artículo 25 de la Ordenanza Metropolitana No. 321, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Orgánico Administrativo; y 3) Se proceda a ordenar el derrocamiento de lo ilegalmente construido, esto es, el área de infracción (108.47m2); lo cual para su cumplimiento forzoso su autoridad aplicará lo determinado en el artículo 24 de la Ordenanza Metropolitana No. 321; y, el artículo 239 del Código Orgánico Administrativo…(…)… SEGUNDO.- SOLICITUD. Por lo expuesto, solicito a su autoridad de la manera más comedida y de conformidad a lo determinado en el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo; se proceda con el procedimiento de EJECUCIÓN FORZOSA de lo ordenado en la resolución No. AMC- DYRE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre de 2018, para ello esta administración procederá a ordenar: 1) El inicio al cobro de los valores adeudados por conceptos de multas y demás cobros de dinero contenidos en la Resolución No. AMC- DYRE-PJNH-2018-4442, por proceso coactivo, a fin de proceder con el aseguramiento del cumplimiento de lo resuelto por esta Dirección en el numeral segundo; 2) El inicio del cobro coactivo de las multas compulsivas ordenadas en el numeral TERCERO DE LA Resolución No. AMC- DYRE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre de 2018 de conformidad a lo que establece el artículo 25 de la Ordenanza Metropolitana No. 321; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 238 del Código Orgánico Administrativo; 3) Se proceda a ordenar el DERROCAMIENTO de lo ilegalmente construido, determinado en el numeral TERCERO de la Resolución No. AMC- DYRE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre de 2018, esto es el Área de Infracción (108.47m2); lo cual para su cumplimiento forzoso su autoridad aplicará lo determinado en el artículo 24 de la Ordenanza Metropolitana No. 321; y el artículo 239 del Código Orgánico Administrativo. Ante tal solicitud la Dirección de Resolución y Ejecución del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Agencia Metropolitana de Control (AMC), mediante oficio No.

Fecha Actuaciones judiciales

GADDMQ-AMC-DME-2022-1001-O, suscrita por el abogado Wilmer Alonso Cano Ripalda de fecha 30 de agosto de 2022, nos indica: "En atención a escritos de fecha 18 de abril de 2022, escrito de fecha 30 de mayo de 2022 y escrito de 30 de agosto de 2022, se informa a la señora Diana Palacios, que no es parte procedimental, como ya se le ha indicado sucintamente en oficio No. GADDM-DME-2022-0944-O, de fecha 18 de agosto de 2022 en el que se adjunta la providencia No. GADDMAMC-DME-202-1291 de fecha 14 de febrero de 2022, y oficio No. GADDMQ-AMC-DME-0512-O en el que el señor Director de la Dirección comunica el no ser parte procedimental del expediente No. 558-2017. Esta acción administrativa contenida en el Oficio No. GADDMQ-AMC-DME-2022-1001-O, suscrita por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda de fecha 30 de agosto de 2022, Abg. Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de PICHINCHA, vulnera claramente mis derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que refieren "al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" y "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Puesto que, no solo se me restringe mi derecho constitucional de petición (artículo 66 numeral 23 CRE), sino además se me está vulnerando mi derecho al acceso a la administración pública, al considerar que no se es parte procesal dentro del expediente administrativo sancionador No. 558-2017 considerando que este pronunciamiento de determinar que no se es parte procesal de un proceso sancionador que vulnera mis derechos a la propiedad tanto sobre áreas comunales como sobre mi propiedad privada, entendiéndose esta como mis derechos de copropiedad y condómino, a esto además se debe observar que esta negación de acceso a la justicia y negativa a mi derecho de petición, restringido por el abogado Wilmer Alonso Cano Ripalda de fecha 30 de agosto de 2022 en su calidad de Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control (AMC), de la Dirección Metropolitana de Ejecución, no solo impide que se realice el cese de la vulneración sobre mis derechos comunales y privados dentro de la propiedad, sino que además se vulnera su propia decisión, sobre lo dispuesto por su propia Dirección desde el año 2018, en la Resolución Administrativa No. AMC- DYRE-PJNH-2018-4442, por cuanto se han obligado a sí mismos a que en el caso que el señor Flores Heredia Freddy Orlando con C.C/RUC: 1709258375, en el plazo de treinta días (30) no presente la autorización correspondiente al proceso constructivo en objeto del expediente administrativo No. 558-2017 o a su vez proceda al derrocamiento de lo ilegalmente construido es decir, los retiros, bajo prevenciones de ley que, en el caso de incumplimiento, se aplicará el apremio patrimonial, conforme lo determina la ordenanza metropolitana No. 321, art. 25 (Multas Compulsivas hasta su cumplimiento) y derrocamiento, es decir, como Dirección en su propia Resolución Administrativa Sancionadora No. AMC- DYRE-PJNH-2018-4442; se obligó que en el plazo de 30 días (el cual ha fenecido en exceso), la propia administración debió proceder de conformidad lo determina el artículo 235 del Código Orgánico Administrativo en el que dispone […]; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Metropolitana No. 321, que dispone […] que para el presente caso que nos alude claramente el señor Flores Heredia Freddy Orlando con CC/RUC 1709258375, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia Metropolitana de Control, se ha presentado múltiples solicitudes por mi parte como directa afectada que se obligue a cumplir su Resolución y, que como ente regulador y sancionador, obligue el cumplimiento y asegure el cese de la vulneración sobre mis derechos a la propiedad comunal y privada; además cumpla lo que su propia resolución administrativa No. AMC- DYRE-PJNH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018. Cabe mencionar que la Dirección posee disposiciones legales expresas que aseguran el cumplimiento de sus ordenanzas ya sea por su propia administración o por terceros, lamentablemente ha existido un retardo en la ejecución de su resolución, una negativa a mi derecho de petición, una vulneración a la seguridad jurídica y una clara inacción para el cese de la vulneración a mi derecho a la propiedad comunal y privada. Sin que mis peticiones no sean atendidas de manera oportuna y exista un retardo de cuatro años en el cumplimiento de su propia resolución, pese a tener vías para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones como lo establece los artículos 235, 237, 238 y 239 del Código Orgánico Administrativo, y los artículos 24 y 25 de la Ordenanza Municipal No. 321. Lo referido anteriormente nos lleva a determinar que existe una clara vulneración de derechos, en cuanto a la seguridad jurídica (art. 75 y 82 CRE); petición (art. 66 numeral 23); derechos de protección (art. 76 numeral 1 CRE); además de mi derecho a la propiedad comunal y privada […] Con lo antes mencionado dejó establecida la acción violatoria por parte de la Dirección Metropolitana de Ejecución, a través de su funcionario Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda de fecha 30 de agosto de 2022, en su calidad de Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control (AMC). Sobre la Resolución Administrativa No. AMC-DRYE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre de 2018, y las notificaciones contenidas en: 1) Oficio No. GADDMQ-AMC-DME-2022-1001-O, suscrito por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda de fecha 30 de agosto de 2022; 2) Oficio No. GADDM-DME-2022-0944-O, de fecha 18 de agosto de 2022; 3) la providencia No. GADDM-AMC-DME-202-1291 de fecha 14 de febrero de 2022; y 4) oficio No. GADDMQ-AMC-DME-2022-0512-O…”.

CUARTO.- INTERVENCIÓN Y PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES ASÍ COMO LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EXPUESTAS EN LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA Con fechas 19 y 26 de octubre de 2022, se llevó a efecto la audiencia constitucional de acción de protección de conformidad con el art. 14 de la Ley de la materia. En la audiencia constitucional la legitimada activa y los legitimados pasivos en lo pertinente supieron indicar: 4.1) La Legitimada Activa ABG. DIANA ARACELLY PALACIOS MORALES por intermedio de su abogado MAURICIO HERNÁNDEZ YÉPEZ, fundamentó su acción en los siguientes términos: "Señor Juez, como se ha hecho constar dentro de la petición inicial de esta Acción Constitucional, en esta intervención inicial la quiero exponer tomando en cuenta tres puntos principales los cuales son:

Fecha Actuaciones judiciales

1) PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO; 2) LA VULNERACIÓN DEL DERECHO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN; 3) INACCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL, CONSIDERANDO QUE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN SE HA OBLIGADO A DAR CUMPLIMIENTO a LA RESOLUCIÓN No. AMC-DRYP-PJNGH-2018-4442. Refiriéndome en cuanto al PRIMER PUNTO que se ha mencionado, el cual es el Proceso Administrativo, debo mencionar que los señores: Tania Alarcón Araujo y Freddy Orlando Flores Heredia, eran los propietarios del lote 64 ubicado en Monteserrín, el cual es de su propiedad mediante escritura de 20 de julio de 2007, ante la Notaria Segunda Dra. Ximena Moreno, he inscrita el 4 de septiembre del mismo año, este lote los señores ya indicados lo sometieron bajo el régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública de fecha 21 de mayo de 2015, ante el Notario 4to Dr. Rómulo Joselito Pallo, he inscrita el 11 de junio del mismo año, en esta propiedad que se sometió a régimen de propiedad horizontal, consta tres departamentos con sus respectivos garajes, bodegas área comunal. El 2 de septiembre de 2016, mediante escritura pública de compra venta, mi cliente Diana Aracelly Palacios Morales, adquiere uno de estos departamentos el cual ha sido signado como el número 2, parqueadero No. 2 y bodega No. 6, mediante escritura pública celebrada ante la Notaria Segunda Paola Delgado Loor, he inscrita el 26 de septiembre de 2016. Cuando mi clienta quiere hacer uso del departamento encuentra que este había una construcción y presenta una denuncia el 20 de noviembre de 2017, ante la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, donde se inicia el proceso administrativo número 558-2017 en su totalidad de conformidad lo determina la Ley, y en el 2018 se emite la Resolución Administrativa No. AMC-DYRE-PJNH-2018-442; donde establece tres cosas principalmente, la primera que imponen una multa de 406.76 dólares en contra del denunciado FLORES HEREDIA FREDDY ORLANDO, dos, le conceden el plazo de 30 días para que presente la autorización de esta construcción o a su vez proceda con el derrocamiento de lo ilegalmente construido y tercero amparado en la ordenanza 321 le imponen las multas compulsivas hasta que se proceda con el cumplimiento del derrocamiento. Por el principio de Buena Fe y Lealtad procesal, el señor Flores, presento un recurso de apelación y revisión los cuales fueron resueltos: el recurso de apelación administrativa el que es resuelto en julio o Agosto del 2021 en el que se inadmite este recurso a fin de que se ejecute lo resuelto, y el recurso de revisión que también ha sido negada el 6 de enero de 2022. De acuerdo al art. 229 del Código Orgánico Administrativo, en el 2018 se debió ejecutar, no se suspendía por la apelación o revisión, ya que este debía haberse solicitado hasta tres días de emitida la resolución y el señor Flores no lo solicito. En mención al PUNTO DOS mi cliente ha venido solicitando a la AMC, el 11 de agosto de 2022, en la que se solicitó que se dé inicio a la ejecución forzosa de acuerdo a los arts. 325, 326, y 327, y artículos 24, 25, 26 de la Ordenanza municipal 321, ya que han transcurrido 4 años desde que se ordenó el derroque y no se ha cumplido, ante este pedido el Abg. Wilmer Alonso Cano, mediante Oficio GAD-DMQ-AMC-DME-2022-0944-O, de 18 de agosto de 2022, indica a base de una providencia del 14 de febrero de 2022, en la que me dice que los señores Palacios Morales Diana Aracelly y Palacios Morales Diomedes Eduardo, no son parte procesal y mediante Oficio GADDMQ-AMC-DME-2022-1001-O de 30 de agosto de 2022, nos indica que mi cliente no es parte procedimental como ya se indicó en el Oficio de fecha 18 de agosto. Aquí están violentando mi derecho a la propiedad privada, comunal, porque no ha cumplido la resolución del derrocamiento, no puedo usar mi propiedad privada, la Unidad de Control si no quiere ejecutar la multas, ejecute el derrocamiento, y el municipio me dice usted no es parte, si yo no soy parte como ejecuto el derrocamiento, la ordenanza 321 Núm. 24 establece la forma de ejecutar, no solo por sí mismo sino a través de un tercero incluso cobrando un recargo del 20%, mediante la vía coactiva, y en 4 años no lo ha hecho. Finalmente en cuanto al PUNTO TRES Se está violentando mi derecho a la propiedad privada, propiedad comunal contenido en el art. 321 Constitución de la República del Ecuador, seguridad jurídica contenido en los arts. 75 y 82 CRE, debido proceso contenido en el art. 76 CRE, derecho de petición Art. 66 numeral 23 CRE y derecho al acceso a la información contenido en el Art. 18 numeral 2 CRE, ya que no me entregan unas copias que he solicitado, el derecho al acceso a la justicia establecido en el Art. 75 de la CRE. Existe una inacción del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. 4.1.2) PRUEBA PRACTICADA EN LA AUDIENCIA.- 4.1.2.1) PRUEBA TESTIMONIAL.- Conforme lo establecido en el art. 16 de la LOGJCC, se receiptó la prueba testimonial anunciada por parte de la legitimada activa, para lo cual ante el suscrito juzgador se receiptó la declaración de parte de la ciudadana Diana Aracelly Palacios Morales, acorde lo determina el art. 187 del Código Orgánico General de Procesos. - TESTIMONIO DE LA SEÑORA DIANA ARACELLY PALACIOS MORALES.- A quien se procedió a tomar el juramento de Ley. Toda vez que nos encontramos en un país laico libre de culto se solicita a la deponente el Juramento correspondiente anticipando las penas del perjurio establecidas en el art. 270 del COIP. Se concede la palabra a la parte actora para que realice el interrogatorio correspondiente: 1).- ¿Desde qué fecha es dueña del departamento? R.- Desde el año 2016.- 2) ¿Durante este tiempo usted ha podido parquear en el parqueadero No. 2 de su propiedad ? R.- No, porque los señores del departamento No. 1 hicieron una construcción de 108 metros, donde me prohíben parquear en mi parqueadero, áreas comunales y hasta una modificación para entrar a la casa. Nunca me entregaron las llaves del nuevo portón para entrar al edificio, cambiaron medidores de agua, luz afectando a mi persona. 3) ¿Este problema de su parqueadero ha tenido algunos problemas con los dueños de esta construcción ? R.- Los señores desde que construyeron se han puesto alevosos, agresivos, llegando al punto de una inspección, los señores nos gritaron que no somos dueños de nada, mis padres son personas con discapacidad, yo tengo una prótesis en mi busto, intentaron lanzarme algo pero mi ñaño me defendió, los señores de la Agencia de Control nunca hicieron nada. 4) ¿Cuantos pedidos ha realizado en la Agencia Metropolitana de control para el derrocamiento ? R.- Unos 50 oficios desde el 2018. 5) ¿Ha sido atendido por la AMC ? R.- No, me salen que ya existió un cambio de autoridad, cambio de técnicos, por ejemplo se demoran en la multa de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

compulsa en subirla al sistema por meses. CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS: 1).- ? En alguna de esas peticiones solicito ser parte del proceso ? R.- En el 2017 si, pero no me acuerdo en que momento e incluso mi hermano solicito. 2).- ? Que documentación anexo y cuál fue el pronunciamiento ? R.- No recuerdo. - TESTIMONIO DEL SEÑOR DIÓMEDES EDUARDO PALACIOS MORALES.- A quien se procedió a tomar el juramento de Ley. Toda vez que nos encontramos en un país laico libre de culto se solicita al deponente el Juramento correspondiente anticipando las penas del perjurio establecidas en el art. 270 del COIP. Se concede la palabra a la parte actora para que realice el interrogatorio correspondiente: 1) ?Tiene algún inmueble en Quito? R.- Si, se ubica en el edificio Bromelias ultima planta. 2) ?Es copropietario conjuntamente con quién? R.- Mi hermana Diana Palacios y los señores de apellido Alarcón y Flores. 3) ?Existen cuantos departamentos? R.- Tres. 4) ?En el área existe alguna construcción ilegal? R.- En la planta baja donde originalmente se ubicaba los parqueaderos, se hizo una construcción que no he autorizado y afecta mi propiedad horizontal y espacio comunal. 5) ?Ha presentado escritos a la AMC? R.- Varios, donde solicito se dé cumplimiento de la denuncia para el derrocamiento para la construcción que no he autorizado. 6) ?Solicito ser parte procesal? Solicite se mantenga la información lo más clara y transparente. CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS: 1) ?En alguno de los escritos ha justificado y solicitado ser parte procesal en el expediente 558-2017? R.- En efecto he presentado varias quejas y solicitudes adjuntando evidencia fotográfica indicando mi inconformidad por la construcción ilegal, para que se ejecute las resoluciones emitidas por el AMC. 2) ?La AMC, emitió alguna providencia donde indique que es parte procesal? No. La legitimada activa desiste de los testimonios anunciados de los señores: Diomedes Heráclito Palacios Valdivieso y Zoilita del Carmen Morales Sánchez; de igual manera, de la diligencia de inspección judicial a la propiedad materia del litigio. 4.1.2.2) PRUEBA DOCUMENTAL.- En atención a que la presente causa ha sido incoada en contra de una institución de derecho público (Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha), ha obrado la inversión de la carga probatoria, razón por la cual las pruebas documentales que a continuación se enuncian han sido presentadas por el legitimado pasivo a solicitud del legitimado activo. - Copias debidamente certificadas del expediente administrativo No. 558-2017 que se tramita en la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. - Copias certificadas de la Resolución Administrativa No. AMC-DYRE-PJNH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018 emitida por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control (AMC). - Providencia GADDM-AMC-DME-2022-1291-P de fecha 15 de febrero de 2022 emitido por la Agencia Metropolitana de Control –Dirección Metropolitana de Ejecución GAD Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. - Boletín a casilleros judiciales No. AMC-DME-JL-2022-107. - Oficio No. GADD-AMC-DME-2022-101-O de fecha 30 de agosto de 2022, suscrito por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda, en su calidad de Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Ejecución GAD Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Adicionalmente a la prueba documental referida la defensa técnica de la legitimada activa, adjuntó la siguiente documentación: - Declaratoria de Propiedad Horizontal del Edificio Bromelias. - Contrato de compra venta en favor de la señorita Diana Aracelly Palacios Morales, por parte de los señores Tatiana Elisa Alarcón Araujo y Freddy Orlando Flores Heredia, de fecha 02 de septiembre de 2016, legalmente inscrita el 26 de septiembre de 2016. - Certificado de gravámenes del departamento número 3 compuesto de las siguientes alícuotas parciales: Vivienda alícuota parcial 18.417%; bodega 7 (4ta planta) alícuota parcial 1.4871%, Máquinas/lavandería, alícuota parcial 1.4106%, Terraza Accesible 3, alícuota parcial 4.8966%; y parqueadero número 3, alícuota parcial 2.8311%; con alícuota total de 29.0432%. - Copia de la Resolución No. 0286B, del Expediente de Procuraduría No. 2022-00877, Oficio GADDMQ-AMC-DME-2022-0353-O, emitido por la Procuraduría Metropolitana de Quito, de fecha 27 de mayo de 2022. - Fotografías del inmueble ubicado dentro del edificio Bromelias con el que se justifica que no se ha dado cumplimiento a la Resolución Administrativa No. AMC-DYRE-PJNH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018 por más de cuatro años. Prueba documental a la cual los legitimados pasivos no realizaron observación alguna. 4.2) Los Legitimados Pasivos SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y, SANDRO VALLEJO ARISTIZÁBAL, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de sus abogados JENIFER SILVANA LOZADA CORONEL y JOSÉ SEBASTIÁN CORNEJO AGUIAR, dieron contestación conjunta a la acción de protección propuesta por la legitimada activa en los siguientes términos: “Si bien es cierto la Agencia Metropolitana de Control de fecha 18 de diciembre del 2018 emite la resolución AMC-DRYE-PJNH-2018-442, en la cual dispone que FLORES HEREDIA FREDDY ORLANDO, en un plazo de 30 días presente la autorización para construcción, por el cual se accionó el proceso administrativo sancionador motivo de la actual acción de protección. La AMCC, ya dispuso el derrocamiento, sin que se dé cumplimiento al acto administrativo. El expediente sancionador inicia con la ordenanza 321, la cual queda inaplicable por la entrada en vigencia el Código Orgánico Administrativo, el cual establece que en el desarrollo del proceso de ejecución, en el cual presenta diferentes formas, una de ellas, las multas compulsorias o compulsivas, y después la fase de derrocamiento. La resolución de primer control fue realizada el 19 de Junio del 2019, fue realizada mediante providencia AMC-DME-2019-068, dentro de esta resolución se dispone a la Dirección de Inspección, que realice la inspección dentro de la construcción para verificar, la cual emite el informe donde la construcción continua, esto se pone en conocimiento de Flores Heredia Freddy para que presente los justificativos o derroque, ante lo cual se emite una multa compulsoria adicional a la multa impuesta en el 2018, en esta ocasión se multa al señor antes referido con \$1.576,00 dólares el proceso coactivo se lo lleva a través del departamento de coactivas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; posteriormente a esto, existieron dos recursos administrativos realizado por Flores

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Heredia Freddy, los cuales no suspenden la ejecución del acto administrativo, en ese sentido la AMC, ha continuado con la ejecución, es por eso que, más adelante con fecha 19 de enero del 2021, la AMC emite la resolución GADDMQ-AMC-DME-20231-0002-L, en el cual se hace la verificación de la construcción y que no ha cumplido con el derrocamiento, imponiendo una segunda multa compulsoria por un valor de 3.200 dólares, iniciando nuevamente la orden de cobro para el proceso coactivo. Después se emite una resolución del tercer control de fecha 11 de marzo del 2022, y corresponde al número GADDMQ-DME-2022-011R, donde luego del proceso administrativo sancionador se le impone una sanción de \$8.500.00 dólares, iniciando el proceso coactivo. Hemos visto que la AMC, no ha dejado de ejecutar el acto administrativo, y es por eso que el funcionario de control a cargo ha dispuesto una inspección conjunta para el 25 de octubre del 2022 a las 11h00, para verificar si se ha dado cumplimiento o no a dicha resolución, hay que tener en cuenta que como se trata de un derroque, se necesita un estudio de factibilidad técnica si del producto del derroque no se va a afectar la estructura del edificio, para evitar afectaciones colaterales, lo cual se realiza con una cooperación técnica por parte del EMOP, personal de la AMC, el administrado y sus abogados y se pueda dar cumplimiento. Las multas compulsivas no establecen un límite de multas compulsorias lo que queda abierta al desarrollo de la Administración Pública. Se ha señalado que existe una vulneración al derecho de petición, debo mencionar que se ha dado contestación a los requerimientos, cabe detallar de carácter negativa en cuanto se ha enunciado de manera taxativa que no son parte procesal, esta determinación no es arbitraria por parte de la AMC, es una disposición emitida incluso por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 4814-IM/21, donde se refiere al proceso administrativo sancionador y dice que dentro de la sustanciación serán parte procesal únicamente los administrados contra el cual se sigue el procedimiento sancionador. El denunciante ha dado conocimiento de una presunta infracción con lo cual ha iniciado el procedimiento, pero el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas del distrito de Quito s la AMC, es por eso que se sustancia el proceso administrativo sancionador, resuelve el mismo y se encuentra en fase de ejecución, es por eso que, se ha determinado que no son parte procesal, en ese sentido queda demostrado que no se ha vulnerado el derecho de la petición. No se ha generado la vulneración a la seguridad jurídica, donde tenemos normas claras y previas, conocidas por todos, en este caso la ordenanza metropolitana 321, tenemos en ese tiempo las disposiciones colaterales de la COTAD, en este caso el Código Orgánico Administrativo, y la emisión de los pronunciamientos emitidos por la AMC, que anexaré al expediente, donde se ha garantizado el desarrollo del debido proceso, en el cual se debe verificar el cumplimiento de las disposiciones del Distrito Metropolitano de Quito, si bien es cierto entendemos la inconformidad de la tardanza aparente del ente sancionador, pero queda demostrado que se han ejecutado sanciones administrativas, se ha impuesto la multa de cerca de 8500 dólares, la cual debe ser pagada, donde queda desvirtuada esta alegación. Nos encontramos dentro de un trámite netamente administrativo encuadrando a las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativos a la improcedencia de la acción de protección, señalados en el Art. 42, primero de los hechos manifestados y que no han sido negados respecto a la sustanciación del expediente administrativo sancionador, dentro de la interposición de la demanda vemos situaciones administrativas que tienen que ver con la ejecución del expediente administrativo y el malestar es por no permitírseles participar de manera activa dentro del expediente. El Código Orgánico Administrativo prevé la posibilidad de que si es que me siento afectado de manera motivada, justifique mi afectación y solicite ser parte del expediente lo que no se ha solicitado, siendo por obvias razones negado el acceso al expediente administrativo sancionador. Finalmente habría que tomar en consideración que el acto impugnado no estamos hablando de ir a la vía judicial, el acto que genera el gravamen en contra de otro ciudadano, en este caso, es en contra de FLORES HEREDIA FREDDY ORLANDO, en ese sentido nos permitimos ingresar el expediente administrativo sancionador para que pueda ser revisado. De conformidad con el Art. 88 CRE, en el presente caso no se encuentra presente ninguno de los derechos constitutivos para la vulneración de derechos constitucionales, así debo manifestar que de conformidad al Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone como objeto la acción de protección es clara sobre al amparo de que derechos se protege, mas no sobre situaciones administrativas o judiciales de mera legalidad conforme se desprende de esta acción. Así también el art. 40 íbidem señala los tres requisitos para la procedencia de la Acción de Protección, que son la violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado para precautelar el derecho afectado, en este caso lo que le correspondía al accionante seguir la acción ordinaria. El art. 42 de la norma íbidem determina situaciones de improcedencia, claras donde y como ya se ha mencionado no existe vulneración a derecho constitucional. La sentencia No. 001-10-TJ-CC, publicada en el Registro Oficial segundo suplemento No. 351 de diciembre del 2010, que establece que la acción de protección procede cuando del proceso se desprende la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública o judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia. La parte accionante manifestó del pronunciamiento de oficio de la AMC, donde se refiere que no es parte procesal, según la sentencia No. 4814-IM/21 de la Corte Constitucional, establece que recibida la denuncia la autoridad administrativa previo el procedimiento administrativo sancionatorio está facultada para resolver situaciones previas conforme el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo, para conocer las circunstancias del caso en concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento, dado que la presentación de una denuncia no obliga a la administración a iniciar el procedimiento sancionatorio, y una vez iniciado este procedimiento le corresponde a la administración pública, realizar de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, a fin de determinar la existencia de irregularidades susceptibles de sanción, conocidas las alegaciones y practicada la prueba del ente se dictara el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, es decir que el procedimiento descrito por el denunciante no es parte del procedimiento sancionador, ya que su denuncia no es vinculante para la

administración ya que no le corresponde llevar a cabo el procedimiento administrativo, es por esto del porque se contestó al accionante que no es parte procesal. En base a lo expuesto y acorde a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe la vulneración de derechos tal como se ha mencionado en este sentido por lo que solicito se deseche la acción presentada por el accionante. Solicito término prudencial para ratificar nuestras intervenciones”.- RÉPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- “Si bien es cierto en el expediente que presentan en este momento, gran parte nos sirve, pero no se encuentra foliado para reproducir, sería de que ingrese, se folie y tomarlo como prueba. Se había solicitado la inspección, donde se ha demostrado que existe la construcción, donde los testigos van a referir eso por lo que dejaría un testigo anteriormente referido. Hemos oído que existen tres multas compulsorias, de las cuales solo una han cancelado, pero el Código Orgánico Administrativo, en el Art. 240 inc. 2 al hablar de las multas compulsorias, dice que ni estas ni clausura puede considerarse como sustitución del acto administrativo a ejecutarse el cual es el derrocamiento, y que se hayan establecido estas multas, una por año, demuestra que mi derecho a la propiedad sigue en vulneración, y la resolución de 18 de diciembre del 2018, la 442 nos habla que impondrán multas compulsivas hasta el derrocamiento, es decir que, no se debe esperar las multas hasta que cumpla, las multas es para obligarle, y esto dice el COA. Si bien es cierto han leído una jurisprudencia en el cual no es parte procesal y efectivamente no es parte procesal del acto sancionador, aquí estamos en la ejecución. Hay un sinnúmero de oficios presentados por mi cliente pidiendo la ejecución forzosa. Se sigue violando la propiedad privada y del área comunal, lo cual se está reclamando, seamos parte procesal o no nuestro derecho sigue violentándose hasta hoy. A fojas 242 y 243 consta la resolución, con lo cual se acabó la fase ejecutoria, pero consta como 7 cuerpos más, de los cuales si quiera 25 fojas son peticiones de mi representada y se quedó en la fase de ejecución. En enero del 2022 la señora Alarcón Araujo, esposa de la persona sancionada, solicita que no se les tome en cuenta como parte procesal, siendo la parte de ejecución, con la prueba se ha demostrado que no se ha dado el derrocamiento, el cual es nuestro derecho de lo que estamos reclamando. Ayer estaba programada una inspección con la EMOP, la misma que se dio pero sin la EMOP, donde se evidencio que está vacío, no hay nadie, y estamos esperando el derrocamiento. Hasta el momento existen cuatro multas compulsivas, es decir, ¿cuántas multas más esperan para realizar el derrocamiento?, teniendo en cuenta que la resolución indica las multas compulsivas y el derrocamiento, no o el derrocamiento. Se encuentran a fojas 56, 258 y providencia a foja 259, siendo los demás cuerpos similares los pedidos, por lo que por economía procesal precluyó mi prueba”.- CONTRARÉPLICA DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- “La AMC, tenemos a fojas iniciales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde existe la resolución administrativa tal como lo ha mencionado la parte accionante, y luego de cerrar esta, con una sanción administrativa con la imposición de la sanción, nos podemos encontrar con la imposición de multas compulsorias, se ha dispuesto una inspección y estamos a la espera de los resultados de la intervención, en cuanto a la prueba no haríamos objeción alguna, la prueba ha sido pedida por el accionante y proporcionado por la AGC, en el cual se determina el expediente administrativo. El accionante ha mencionado que se han presentado cerca de 30 escritos lo que me gustaría que nos precise las fojas de los mismos para ejercer el derecho de contradicción correspondiente. Se reconoce que existen los documentos, pero en el desarrollo del mismo se hace constar la solicitud expresa de ser parte del expediente administrativo, únicamente hacen referencias a pedidos de diligencias”.- 4.3) ALEGATOS FINALES.- 4.3.1) LEGITIMADA ACTIVA.- “La resolución que tenemos a fojas 242 y 243 del proceso, en la parte final nos habla muy claro a lo que dice el art. 25 de la ordenanza 321, en el cual dice que impondrán multas compulsivas y derrocamiento, lo mismo nos dice el código Orgánico Administrativo en el art. 240 inc. 2 en el que dice que ni las multas compulsorias ni la clausura son sustitutivos al acto administrativo a ejecutarse, es decir que debe realizarse el derrocamiento que en cuatro años no se ha realizado. Quiero se ejecute el derrocamiento, y dejar constancia que haber presentado varios escritos y haber sido despachado dentro de la fase de ejecución forzosa, y a o que hicieron alusión en esta audiencia a la sentencia se refiere es a la fase sancionatoria, nos están afectando el derecho a la propiedad privada, de acuerdo al art. 321 y 66 núm. 6 de la Constitución, por lo que solicito se ejecute la resolución”.- DERECHO DE ÚLTIMA PALABRA.- “Luego de haber sido parte procesal desde el 2017, hasta enero del 2022, en la que todos los escritos que presento mi cliente se haya tramitado la ejecución, lo que reclamamos que después que sacan una resolución, lo dijeron claro que es para el proceso sancionador. No nos interesa que le pongan una o 20 multas compulsivas, lo que queremos es que se ejecute, la resolución decía que tiene que haber la multa compulsiva y el derrocamiento, si en el término de 30 días no presenta los permisos de ejecución, y ya vamos 4 años sin que se ejecute el derrocamiento, después de respetar todos los derechos del administrado, pese a que los recursos que haya interpuesto no suspende la ejecución del acto administrativo a menos que el ejecutado haya pedido la suspensión lo cual nunca ha sucedido, si digo debo cumplir en 30 días termino y ya vamos 4 años cuanto debo esperar y que diga que no se ha violado ningún derecho constitucional cuando no puedo ejercer en mi propiedad, nos negó el derecho de petición, al decirnos que no somos parte procesal. Lo dice el 14 de febrero del 2022, de que seamos o no parte procesal, vulnera el derecho de petición porque no puedo seguir impulsando lo que en tres años he venido impulsando. El señor abogado nos habló de la ejecución sustitutoria, y a quien como bien lo dijo quién debía hacer el derrocamiento es el administrado, él debía ejecutar el derroque pero muy bien lo dice el código Orgánico Administrativo, que si en virtud del acto administrativo el ejecutado, cuando se trate de un acto administrativo tenga una obligación de hacer como en este caso, el administrado las administraciones públicas en forma sustitutoria pueden hacer los actos que se han incumplido, es decir que la Empresa Metropolitana de Control sui podía realizar este derrocamiento y cobrarle a él con un 20% de recargo, no es que nos e pueda hacer o que haga el administrado, señor Juez, aquí si se ha violentado el derecho constitucional de propiedad, no puedo ejercer mi derecho a la propiedad, así como tampoco a

mi derecho de la petición, por lo que solicito y pido acepte mi acción de protección” 4.3.2) LEGITIMADOS PASIVOS: Dentro del desarrollo de la audiencia se ha escuchado el desarrollo del expediente administrativo sancionador, lo que hemos observamos es la sustanciación, resolución y ejecución de un expediente administrativo, el mismo que desde la denuncia inicia en el 2017, y continua hasta el 2022, se hace esta diferenciación de fechas porque dentro del desarrollo del expediente administrativo, es por los periodos de aplicación de las normas, primero la ordenanza 321, y consecuentemente a través del año 2018 con la entrada en vigencia el Código Orgánico Administrativo. Ha quedado demostrado y evidenciado que la AMC, dentro del ejercicio de sus potestades entregadas en la Constitución y la Ley, específicamente en el art. 226 y 227 de la norma constitucional, en concordancia con la COTAD, Código Orgánico Administrativo, y el Código Municipal, donde se establece a la AMC, tiene la potestad de ejecutar, direccionar y hacer cumplir las disposiciones normativas dentro del ordenamiento jurídico en el Distrito Metropolitano de Quito, en ese sentido se ha iniciado con el expediente administrativo sancionador, quien ha emitido un acto administrativo sanción en contra del responsable del expediente administrativo sancionador, donde el Estado Ecuatoriano entrega las garantías del debido proceso, el cuál debe ser respetado en todos los momentos, instancias y etapas del procedimiento, y es lo que ha hecho la AMC, por lo que usted puede verificar un cumplimiento de plazos legales, diligencias administrativa, tal es así que vamos a encontrar varios elementos entre los cuales primero señor Juez, a la admisión del acto administrativo se ha interpuesto actos de apelación y revisión, e incluso fase de recusación en contra de los Legitimados para que no puedan conocer la fase de ejecución, todo esto ha sido solicitado por parte del administrado en ejercicio de su derecho y lo que ha hecho la AMC, es respetar dicho derecho, y ha dado contestación ya sea negando o aceptando estos pedidos, estos pedidos llevan un tiempo prudencial en la sustanciación del expediente. La AMC, debe garantizar el debido proceso del proceso administrativo sancionador a favor del administrado que ha sido sancionado, y por otro lado velar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, no ejecutando de una manera arbitraria e ilegal, sino que debe regirse por el principio de proporcionalidad, es por eso que dentro del desarrollo del expediente contamos con tres multas compulsorias, por lo que la Agencia Metropolitana de Control está cumpliendo dentro de sus competencias, no es excusa señor Juez, pero la AMC, lleva a cabo el conocimiento, sustanciación y resolución de todos los expedientes administrativos sancionadores que se generan dentro del DMQ, dando a atención que se merecen cada uno de los expedientes administrativos, cumpliendo con las normas del debido proceso, y adicionalmente en alusión a los derechos vulnerados que han sido planteados dentro de la presente audiencia voy a ser una exposición bastante rápida de porque no se ha dado dicha vulneración. Se ha determinado la vulneración del derecho de petición, y conforme se ha demostrado dentro de la audiencia, todos los requerimientos solicitados dentro del expediente han sido contestados, otra cosa es que hayan sido negados, se pueden solicitar diligencias y pedidos pero es potestad de la Administración Pública el determinar de manera motivada que corresponde y que no corresponde entregar, por lo que queda totalmente demostrados que no se ha afectado el derecho de la petición. Otro derecho es el de la seguridad jurídica, donde el Art. 82 determina implica el conocimiento de normas claras, previas y conocidas por todos, normas que han sido enunciadas y desarrolladas a carta cabal dentro del desarrollo de esta Audiencia, como lo ha podido escuchar señor Juez, se ha respetado dentro de la norma constitucional en relación al Art. 76 del debido proceso, se ha respetado la norma de sustanciación establecida dentro del Código Orgánico Administrativo, a tal punto que la parte accionante ha determinado que estamos en la parte de ejecución forzosa conforme lo determina el COA, verificando la imposición de las multas compulsorias conforme la ordenanza metropolitana 321, hoy COA, del DMQ, es decir que la AMC, ha realizado vulneración alguna al derecho de seguridad jurídica. Dentro de la audiencia se hace alusión a una posible violación al debido proceso, y con todo respeto el que debe solventar la vulneración del debido proceso debe ser la parte procesal que está inmersa en desarrollo dentro del expediente, es así que no ha existido ninguna acción de protección por parte del administrado. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en aplicación al principio de proporcionalidad, y en relación a los criterios de responsabilidad civiles y penales que pueden tener todos los funcionarios que están inmersos dentro del expediente administrativo sancionador y que tienen que trabajar de forma técnica y ordenada, respetando las normas del debido proceso, no podemos ejecutar un derroque con una solicitud realizada dentro del expediente, que debe ser analizada, y está dispuesto la ejecución del derroque conjuntamente con la posibilidad de presentar la licencia o ejecutar el derroque y que no haya cumplido el administrado es cosa distinta, y adicionalmente el COA, requiere una ejecución sustitutoria, la cual podrá ser ejecutada por parte del Municipio del DMQ, si el administrado incumpliera, pero el que debe cumplir con el acto no es el Municipio, es el administrado, es por eso que bajo esas consideraciones queda demostrado dentro de esta audiencia que no ha existido vulneración de derecho alguno, por lo que se establece plenamente lo determinado en el Art. 42 del de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, primero que no existe violación al derecho constitucional alguno, segundo no existe acto violatorio por acción u omisión del funcionario público que haya generado una afectación al debido proceso, teniendo en consideración que en este caso está determinado por la parte accionante al no ser parte procesal de este procedimiento administrativo sancionador, no digo de manera arbitraria que no sea parte procesal, sino que me estoy refiriendo a criterios emitidos por la Corte Constitucional, en cuanto se ha determinado en la sentencia 48-14-IN/21, de que partes procesales intervienen dentro del expediente administrativo sancionador, el cual es administrado por el Órgano de Control que tenga competencia, queda demostrado con la prueba testimonial y documental que en ningún momento se solicitó se parte procesal, se solicitó diligencias que han sido contestadas negándose, no negándose, incorporándose etc., pero en ningún momento se solicitó una solicitud debidamente motivada que solicite ser parte procesal, en dicho sentido lo único que se ha hecho es respetar las garantías del debido proceso, por lo que solicito se deseche el pedido de la ejecución. De conformidad a la

por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De la misma manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". 6.2) El máximo órgano de Justicia constitucional, mediante sentencia No. 070-2012-SEP-CC, de fecha 12 de marzo de 2012, ha manifestado que: "[...] De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional. Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Si dicha acción plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". 6.3) Este criterio, marca la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana, quien en reiteradas sentencias constitucionales ha señalado aquello respecto de la procedencia de la acción de protección. Asimismo, mediante Sentencia No. 001-16-PJO-CC, emite jurisprudencia vinculante, de aplicación general estableciendo lo siguiente: "[...] 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; así también dicho organismo Constitucional en esa misma sentencia ha previsto un método para determinar si es procedente o no la vulneración de derechos constitucionales, señalando lo siguiente: "[...] A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en A thema decidendum en primer lugar, es la identificación del y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". 6.4) Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional en sentencia No. 1285-13-EP/19 de fecha 04 de septiembre de 2019, determinó los parámetros que deben reunir una debida motivación en garantías jurisdiccionales, estos son "i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto". Acorde a estos parámetros constitucionales emitidos por el máximo órgano de control constitucional, el suscrito juez analiza los hechos y las pruebas aportadas por las partes procesales, a fin de realizar un análisis en torno a la presunta vulneración de los derechos alegados por parte de la accionante. 6.5) Entre el catálogo de derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador en el art. 82 se reconoce el "El derecho a la seguridad jurídica [el cual] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (lo resaltado fuera del texto). Al respecto el máximo organismo de justicia constitucional del país ha señalado mediante sentencia Nro. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP de fecha 04 de febrero de 2015, que la seguridad

Fecha Actuaciones judiciales

jurídica “Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o se puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”. 6.6) En esta misma línea, el máximo órgano de interpretación constitucional ha señalado que este derecho tiene una doble dimensión “[…] por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican como se dijo anteriormente normas previas, claras y públicas” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 193-14-SE P-CC, caso No. 2040-11-EP). 6.7) En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si el legitimado pasivo vulneró dicho derecho a través de la negativa de considerar a la accionante como parte procesal dentro del expediente administrativo No. 558-2017 que se sustancia en la Agencia Metropolitana de Control de la Dirección Metropolitana de Ejecución y que tiene como antecedente la denuncia de fecha 20 de noviembre de 2017 presentada por parte de la legitimada activa. 6.8) De la revisión de la prueba incorporada al presente expediente constitucional así como de las exposiciones de los sujetos de la relación procesal se encuentra que, la Agencia Metropolitana de Control y Ejecución del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a través del Informe Técnico de Control No. ITC-22-337 de fecha 03 de febrero de 2022 ordenó dejar de contar con los señores Palacios Morales Diana Aracelly y Morales Diomedes Eduardo, por cuanto se establece que en los procedimientos administrativos sancionadores existen dos partes la Administración Pública y el Administrado. 6.9) Este pronunciamiento se encuentra amparado en el criterio contenido en la sentencia No. 48-14-IN/21 de 05 de mayo de 2021 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en donde se ha señalado que en los procedimientos administrativos sancionadores las partes de la relación procesal son: “[…] (i) la administración como ente con competencia para conocer e imponer sanciones de acuerdo a la ley; y, (ii) el administrado-persona natural o jurídica a la que se le imputa el cometimiento de la infracción (presunto infractor)- […]”. Asimismo, respecto al denunciante se ha manifestado que éste “[…] como sujeto que pone en conocimiento de la autoridad una conducta presuntamente vulnerado de la ley para dar inicio al procedimiento sancionador –no figura como parte dentro del procedimiento administrativo; por lo que no ostenta los derechos de contenido procesal propios de las partes que actúan en el mismo, pues sus pretensiones y derechos no son objeto de discusión…”. 6.10) En tal virtud, en el procedimiento administrativo sancionador le corresponde a la Administración Pública en todo momento impulsar por sus propios medios (de oficio) “las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción” (Sentencia No. 48-14-IN/21 de 05 de mayo de 2021); estableciendo que es facultad del órgano público competente requerir o no la participación del denunciante en dicho procedimiento, cuya deber está limitado a “informar a la autoridad competente sobre su conocimiento acerca de un hecho que se presume infracción”. 6.11) En consecuencia, esta judicatura evidencia que el legitimado pasivo aplicó las normas que estimó pertinentes dentro de la tramitación del expediente administrativo No. 558-2017, en lo que atañe a quienes son considerados partes de la relación procesal en dichos procedimientos administrativos sancionadores, a tal punto que, la aplicación del contenido de la sentencia No. 48-14-IN/21 de 05 de mayo de 2021 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador excluye la posibilidad de actuaciones arbitrarias que afecte el derecho a la seguridad jurídica. De lo dicho, se concluye que la autoridad administrativa sancionadora -en cuanto a la determinación de las partes procesales en los procedimientos administrativos sancionadores- ha aplicado los principios y reglas jurídicas exigidas para el caso en concreto, lo cual constituye una actuación armónica con los elementos que constituyen la seguridad jurídica, en consecuencia no se verifica que exista una vulneración a tal derecho que deba ser declarado. 6.12) Adicional a lo ya manifestado, es de considerar que, conforme lo referido por los legitimados pasivos en la contestación a la demanda propuesta, si la denunciante y accionante dentro de la presente causa quiere participar en el procedimiento de ejecución de la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, debe solicitarlo de forma expresa y motivada a la Administración Municipal; lo cual en la especie no ha ocurrido, toda vez que la accionada si bien ha presentado diferentes peticiones en las cuales requiere la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa de la referida resolución, más no ha hecho mención expresa de que se tome en consideración su derecho a participar en dicho procedimiento administrativo sancionador, lo cual incluso fue ratificado a través de la pregunta formulada por parte del suscrito juzgador a la defensa técnica de la accionada, quien supo indicar que no se ha solicitado aquello por parte de su defendida; por ende, no se verifica una transgresión normativa del trámite previsto para esta clase de procedimientos ya que los accionados tuvieron certeza en la aplicación de la norma y en las situaciones jurídicas que en ella se

definieron, por tanto, no se considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. 6.13) Otro argumento de la accionante es la vulneración al derecho de petición contemplado en el art. 66 núm. 23) de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de no haberse atendido favorablemente los diferentes pedidos de ejecución forzosa efectuados por la legitimada activa a la administración municipal respecto a la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018. 6.14) Al respecto es de considerar que, el derecho de petición encuentra reconocimiento en el texto constitucional, específicamente en el art. 66 núm. 23) en donde se reconoce el derecho de todo ciudadano/a para “dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. Sobre este derecho la Corte Constitucional en sentencia No. 037-15-SEP-CC, caso No. 0387-13—EP de 11 de febrero de 2015, ha señalado que el núcleo de este derecho de petición radica en:”[…] 1) que la autoridad responda pronta y oportunamente; 2) la respuesta debe resolver el fondo; 3) debe ser clara, precisa y guarda relación con lo solicitado; 4) la garantía de lo peticionado no implica dar respuesta favorable”. 6.15) En esta línea la jurisprudencia emanada del máximo organismo de justicia constitucional del país reforzando lo antes dicho ha precisado que se “ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. En consideración a aquello, el derecho a dirigir quejas se concentra en la posibilidad de que las personas puedan acudir hacia la administración pública “para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados [...]”. Cabe indicar que el derecho en cuestión no implica recibir una respuesta favorable sino recibir una respuesta “de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación [...] cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta” (Sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021). 6.15) En el caso que nos ocupa, si bien la accionante presentó diferentes peticiones que versan sobre la aplicación del procedimiento de ejecución forzosa por parte de la Administración Municipal en cuanto a la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, del análisis de la prueba incorporada al proceso se desprende que, los mismos fueron atendidos mediante oficios No. GADDMQ-AMC-DME-2022-0512-O de fecha 06 de junio de 2022 y GADDMQ-AMC-DME-2022-0944-O de fecha 18 de agosto de 2022 suscritos en su orden por el Mgs. Iván del Pozo Fuentes, Director Metropolitano de Ejecución y Abg. Wilmer Cano Ripalda, Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control-Dirección Metropolitana de Ejecución, quienes en un tiempo prudencial y de forma motivada a través de la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes al caso dan contestación a los requerimientos efectuados por los señores Diomedes Eduardo Palacios Morales y Diana Aracelly Palacios Morales, los cuales son en sentido negativo respecto a la pretensión propuesta guardando relación con lo requerido. 6.16) En función de lo anterior, esta judicatura identifica que por parte de los legitimados pasivos no se afectó el derecho de la accionante a recibir atención o respuestas motivadas a las quejas y peticiones que presentó, reconocido en el artículo 66 núm. 23) de la CRE, por lo que, la alegación propuesta no tiene vocación de éxito. 6.17) Asimismo, la accionante fundamenta la alegación de la vulneración del derecho de acceso a la información pública, en el hecho de que al haber solicitado copias certificadas sobre la resolución administrativa AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, y, al no haber sido legalmente atendido su pedido en el oficio No. GADDMQ-AMC-DME-2022-0944-O de fecha 18 de agosto de 2022 suscrito por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda, Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control, considera que dicho derecho ha sido conculcado. 6.18) El acceso a la información está reconocido en la Constitución ‐art. 18-como un derecho de toda persona a : “1. Buscar, recibir [...] información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”. 6.19) La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 29-21-JI y acumulado/21 de 01 de diciembre de 2021 ha señalado que “[…] el acceso a la información es un derecho de toda persona y la obligación de toda autoridad pública, y de la entidad poseedora de la información o particulares que reciben fondos públicos, es entregar la información cuando se solicite…”. Es así que, para garantizar este derecho, el constituyente ha establecido una garantía jurisdiccional específica que se encuentra prevista en el art. 91 de la CRE de la siguiente manera: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo a la ley”. 6.20) De tal suerte que, al estar en la Constitución y la ley instituida una garantía constitucional específica para la vulneración de dicho derecho, cuyo objeto de la acción, de acuerdo al artículo 47 de la LOGJCC, se circunscribe a toda aquella información pública “[...] que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste”; como ocurre en el presente caso, en razón de que la documentación que se ha solicitado forma parte del expediente administrativo No. 558-2017 que se tramita en la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; por ende, la acción de protección no constituye la vía idónea para reparar la presunta violación de dicho derecho, por lo que, se desecha su alegación. 6.21) Siguiendo con la temática expuesta, corresponde a esta judicatura pronunciarse acerca de la alegación efectuada por la

accionada sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que si bien en su exposición no realiza un argumento específico respecto de cual componente del derecho a la tutela judicial efectiva considera vulnerado y su relación con la decisión impugnada; no obstante, en el libelo de su demanda sostiene que el acto impugnado guarda relación con la ejecución total de la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la cual a pesar de haber transcurrido cerca de cuatro años desde su emisión no se ha dado cumplimiento en los términos expuestos, existiendo un retardo injustificado en la ejecución de la misma por parte de la Administración Municipal.

6.22) En este sentido, es de relieves que el artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. En lo que atañe a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana en su jurisprudencia ha reconocido que este derecho se compone de tres supuestos, a saber: “(i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión” (Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 23 de diciembre de 2019).

6.23) De la exposición de la pretensiones expuestas por la accionante y conforme se indicó ut supra , puede identificarse que la alegación se encasilla en cuanto al tercer componente de la tutela judicial efectiva, sobre el cual la jurisprudencia constitucional tiene dicho que “los procesos jurisdiccionales [y/o administrativos] únicamente terminan con la ejecución integral de la decisión” (Sentencia No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020), lo cual incluye la materialización de las medidas dispuestas en la misma. “De ahí que el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión, puede tener como consecuencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita” (Sentencia No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020).

6.24) En el presente caso se tiene como hecho probado y que no fue controvertido por los legitimados pasivos, la apertura del proceso administrativo No. 558-2017 que tiene como antecedente la denuncia de fecha 20 de noviembre de 2017 propuesta por la hoy accionante Diana Aracelly Palacios Morales en contra de Flores Heredia Freddy Orlando, proceso administrativo sustanciado por la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y el cual concluyó a través de la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en donde se resolvió: “Segundo.- Sancionar al señor Flores Heredia Freddy Orlando con C.C/RUC: 1709258375 acorde a lo estipulado en el literal a) Edificar sin Imu-20 o permiso de autoridad competente, (...) ORDM No. 432-172 Capítulo VIII, Artículo (135) literal (c) Área de Infracción (108,47m²) es decir, por el valor de \$406,76 (CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), en base del RBU del año 2017, conforme al acta de verificación No. 0003358 de fecha 23 de agosto de 2017, que es el equivalente al múltiplo del factor 0,0002 (MUY GRAVE) por cada metro cuadrado de la edificación; (108,47 m²) de conformidad con el artículo único de la Ordenanza Metropolitana 0458 reformatoria de la Ordenanza Metropolitana No. 0172, que establece el Régimen Administrativo del Suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, reformado por la Ordenanza Metropolitana No. 0432 para tal efecto emítase el título de crédito correspondiente, por el valor, mismo que deberá ser cancelado en el término de ocho días, contados a partir de la notificación de la presente resolución y entregará dos copias de comprobante respectivo en esta Unidad; caso contrario su cobro se realizará por vía coactiva; TERCERO.- Conceder al señor FLORES HEREDIA FREDDY ORLANDO con CC/RUC 1709258375, el plazo de treinta (30) días para que presente la autorización correspondiente al proceso constructivo en objeto de este expediente administrativo o a su vez proceda al derrocamiento de lo ilegalmente construido es decir, los retiros bajo prevenciones de ley que, en caso de incumplimiento, se aplicará el apremio patrimonial, conforme lo determina la ordenanza metropolitana No. 321, art. 25 (multas compulsivas hasta su cumplimiento) y derrocamiento . Cuarto.- Advertir al administrado que esta Autoridad está facultada para archivar la causa una vez pagada la multa y ejecutados los correctivos de esta Resolución” (lo resaltado fuera del texto de origen).

6.25) Del contenido de dicha resolución emitida dentro del proceso administrativo sancionador No. 558-2017 seguido en contra de Freddy Orlando Flores Heredia aparece que se dispuso por parte de la Administración Municipal: (i) el cobro del valor de \$406,76 dólares americanos; (ii) se concedió un plazo de treinta días para que el infractor presente la autorización correspondiente al proceso constructivo o a su vez proceda al derrocamiento de lo ilegalmente construido; y, (iii) en caso de incumplimiento por parte de infractor, para garantizar su ejecución se señala que se aplicará apremio patrimonial -a través de la imposición de multas compulsivas hasta su cumplimiento- y el derrocamiento; es decir que, su ejecución en atención al principio de proporcionalidad parte en primer término a través de la imposición de multas compulsorias sin perjuicio de realizar los correctivos por medio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través del derrocamiento de la construcción ilegalmente realizada.

6.26) Esta decisión administrativa sancionadora –conforme el caudal probatorio actuado- fue emitida el 18 de diciembre de 2018 , y acorde a los dichos de los legitimados pasivos la interposición de los recursos de apelación y revisión propuestos por el infractor y que fueron rechazados por la Administración Municipal, no tienen la eficacia de suspender la ejecución de dicha decisión; por lo que, la misma debió haberse ejecutado en su totalidad por parte de la Dirección de Resolución

Fecha Actuaciones judiciales

y Ejecución del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Agencia Metropolitana de Control, en los términos antes expuestos; no obstante, de la revisión de la prueba admitida, practicada e incorporada al presente proceso constitucional se deriva que por parte de los legitimados pasivos se ha ejecutado de forma parcial la resolución, aplicando únicamente el apremio patrimonial a través de la imposición y cobro coactivo de tres multas compulsorias al señor Flores Heredia Freddy Orlando con CC: 1709858375, la primera con fecha 19 de junio de 2019 por un valor de \$1.576.00 dólares, la segunda con fecha 19 de enero de 2021 por el valor de \$3.200.00 dólares y la tercera con fecha 11 de marzo de 2022 por un valor de \$8.500.00 dólares. 6.27) Este apremio patrimonial se ha llevado a cabo en un lapso temporal de cerca de cuatros años contados a partir de la fecha de emisión de la resolución administrativa referida, y el mismo no ha logrado el cumplimiento total y efectivo del acto administrativo sancionador tantas veces referido; tampoco se constata que hasta la fecha el señor Flores Heredia Freddy Orlando haya presentado la licencia metropolitana urbanística que autorice o justifique la construcción realizada en el predio No. 3601105, que corresponde a 108.47 m2, o haya derrocado lo construido sin la respectiva licencia metropolitana de construcción; por tanto, esta judicatura observa que si bien por parte de la administración municipal se ha aplicado medios proporcionales y menos gravosos de ejecución del acto administrativo sancionador conforme lo ordena la ley, no es menos cierto que, los mismos han resultado insuficientes para la ejecución integral de la decisión; por lo que, al tratarse de un acto administrativo que implica una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, debió haberse procedido aplicando-conforme lo señala la referida resolución- el correctivo de DERROCAMIENTO a través de su ejecución forzosa, acorde lo ordena el art. 239 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el art. 24 de la Ordenanza Metropolitana No. 321, dentro del marco del debido proceso y en un tiempo razonable. 6.28) Es así que, con base a los hechos que se declaran como probados se concluye que al ejecutarse de forma parcial e incompleta la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, únicamente en cuanto al apremio patrimonial establecido mediante la imposición de tres multas compulsivas antes referidas, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la accionante en lo que se refiere a la ejecución de la decisión; puesto que, la misma al no materializarse de forma integral resulta lesiva para el derecho que ya ha sido reconocido a la legitimada activa, por lo cual la acción de protección es procedente al amparo del artículo 88 de la Carta Magna, pues esta acción brinda el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por ende, esta es la vía constitucional idónea dado el asunto controvertido, al existir una vulneración de derechos constitucionales, en esta caso, por una autoridad pública no judicial como es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. 6.29) Toda vez que se ha verificado que la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, no ejecutó en su totalidad la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, al no haber aplicado la ejecución sustitutoria conforme lo ordena el art. 239 del Código Orgánico Administrativo, mostrando falta de diligencia a la situación de la accionante, corresponde analizar también de forma concomitante si el legitimado pasivo vulneró el derecho a la propiedad privada y comunal de la accionante, en virtud de que, aquello también fue objeto de su alegación en la respectiva audiencia. 6.30) En este contexto huelga señalar que, la Constitución del Ecuador reconoce en el artículo 66 numeral 26, como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. En el mismo sentido, los artículos 321 y 323 de la Constitución garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas, prohibiendo la confiscación. 6.31) Por su parte la jurisprudencia constitucional respecto a este derecho a señalado que “[…] En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: (i) como derecho constitucional; y, (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las determinadas en el Código Civil” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP-19, caso No. 176-14-EP de 16 de octubre de 2019); asimismo se ha precisado que “[…] Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP de 01 de octubre de 2014). 6.32) En este contexto, se puede afirmar que el derecho a la propiedad en su dimensión constitucional “[…] genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP-19, caso No. 176-14-EP de 16 de octubre de 2019) . Es por ello que, para evaluar una posible afectación a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad por parte de la autoridad administrativa legitimada pasiva dentro de la presente acción de protección, corresponde verificar si la ejecución parcial e incompleta de la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a más de vulnerar la tutela judicial efectiva en los términos antes expuestos, generó adicionalmente, una

limitación al derecho de la propiedad en la esfera de legalidad, o por el contrario, constituye una afectación directa al contenido constitucional de este derecho. 6.33) Para constatar lo afirmado por la accionante, esta judicatura requiere elaborar una valoración probatoria sobre lo afirmado por los legitimados activo y pasivos dentro de la audiencia pública efectuada en la acción de protección, con base a la prueba admitida e incorporada al proceso constitucional, de la cual se tiene que, (i) la accionante Diana Aracelly Palacios Morales es propietaria bajo régimen de Propiedad Horizontal del departamento No. 2, ubicado en la calle Francisco Padilla y Camilo Egas E-16, edificio Bromelias, sector Monteserrín, parroquia Zámbriza, del cantón Quito, Provincia de Pichincha; (ii) sobre dicha propiedad el señor Freddy Orlando Flores Heredia ha efectuado modificaciones constructivas en espacios comunales y en parte de la propiedad de la accionante, específicamente en el parqueadero No. 2, construcción que mantiene un área de 108,47 m²; (iii) al haberse efectuado estas modificaciones en dicha propiedad sin contar con permiso de autoridad competente, la señorita Diana Aracelly Palacios Morales presenta denuncia en la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha con fecha 20 de noviembre de 2017; dando a conocer el cometimiento de dicha infracción; (iv) con base a la referida denuncia se instaura un procedimiento administrativo sancionador signado con el número 558-2017 el cual culmina con la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuyo contenido se reproduce en el numeral 6.24 de la presente sentencia, la cual no ha sido ejecutada en su totalidad por parte de la Administración Municipal, puesto que, únicamente ha materializado el apremio patrimonial en contra del infractor, pasando por alto, el correctivo de derrocamiento el cual corre a cargo del infractor o a través del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito conforme lo regula la normativa legal propia de la materia, toda vez que, la construcción ejecutada por parte del señor Flores Heredia Freddy Orlando se mantiene hasta la actualidad en un área de 108,47m². Estos hechos de acuerdo al contenido del art. 16 de la LOGJCC se presumen ciertos cuando la entidad no demuestre lo contrario, más aún que, los legitimados pasivos atendiendo a los principios de buena fe y lealtad procesal no los han controvertido. 6.34) Por lo expuesto, queda claro que en el caso de marras no se discute el dominio del bien inmueble tantas veces referido, por ende la pretensión no se encuentra encaminada a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad; sino por el contrario, la alegación expuesta está relacionada con la tutela directa e inmediata de derechos constitucionales, específicamente el derecho a la propiedad, puesto que, al no ejecutarse de manera completa la resolución administrativa antes referida, en un tiempo razonable y a través de su ejecución forzosa, la accionante se ha visto impedida de ejercitar dicho derecho sobre parte del bien inmueble de su propiedad, específicamente del parqueadero No. 2 así como de las áreas comunales. 6.35) En tal sentido, es importante recordar que el derecho a la propiedad conforme a la jurisprudencia constitucional citada “[…] comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP de 01 de octubre de 2014); el cual “[…] no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-585/19). En el caso que nos ocupa, al no ejecutarse en forma total y completa, esto es, mediante la utilización de los medios correctivos con los que cuenta la Administración Municipal para lograr el cumplimiento de sus decisiones, y, tomando en consideración que han transcurrido cerca de cuatro años desde la fecha de exigibilidad de la resolución administrativa sancionadora, es claro que se ha vulnerado en la esfera constitucional el derecho a la propiedad privada y comunal de la accionante, en virtud de que, se ha visto impedida del efectivo disfrute de dicho derecho el cual se encuentra reconocido en la Constitución. SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN En mérito de lo expuesto, y en atención al contenido del art. 17 núm. 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo expresado en la parte final del numeral 3 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, el suscrito juez constitucional de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve: i) Declarar vulnerado el derecho constitucional de la accionante a la tutela judicial efectiva establecida en el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. ii) Declarar vulnerado el derecho constitucional de la accionante a la propiedad privada y comunal establecido en el art. 66 núm. 26) de la Constitución de la República del Ecuador por parte de los legitimados pasivos. iii) Aceptar la acción de protección planteada. iv) Disponer, conforme al artículo 18 de la LOGJCC, las siguientes medidas de reparación integral por la vulneración constitucional al tercer componente de la tutela judicial efectiva, esto es, por falta en la ejecución total de la decisión administrativa sancionadora: Que, en virtud de que el destinatario de la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, no ha cumplido voluntariamente con la obligación derivada del mismo, y, la imposición de las multas compulsorias por parte del órgano ejecutor de la Administración Municipal para conseguir el cumplimiento de dicho acto administrativo han sido insuficientes y se han prolongado en el tiempo de forma irrazonable, cerca de cuatro años, se ordena que su ejecución se la materialice conforme lo referido en el numeral tercero de dicha resolución administrativa, esto es, “[…] aplicando el apremio patrimonial y derrocamiento” , acorde a

Fecha Actuaciones judiciales

lo dispuesto en los arts. 235, 236, 237, 238 y 239 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el art. 24 de la Ordenanza Metropolitana No. 321, en el marco del respeto al debido proceso; para cuyo cumplimiento la Dirección de Resolución y Ejecución del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Agencia Metropolitana de Control (AMC), dentro del marco de su competencia deberá observar el procedimiento previsto en la ley y respetar el debido proceso de los sujetos involucrados. De tal manera, que dicha Dirección dará inicio al procedimiento de ejecución forzosa (cobro de valores adeudados por concepto de multas y demás cobros de dinero que hubiere lugar mediante proceso coactivo así como el derrocamiento del área de infracción (108.47 m2) ilegalmente construida y que se encuentra aquello determinado en los numerales segundo y tercero de la resolución administrativa AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018), en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la presente resolución oral. Como medida de satisfacción, se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, emita las respectivas disculpas públicas a la legitimada activa por la falta de cumplimiento y celeridad en la ejecución de la resolución administrativa No. AMC-DRYE-PJNGH-2018-4442 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitido por la Abg. Pamela Narváez, en calidad de Funcionaria Decisoria de la Dirección de Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, lo cual generó la vulneración de sus derechos constitucionales; para el efecto, realizará la publicación en el sitio web oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha por un plazo de quince días.

v) Como medida de reparación integral por la vulneración del derecho constitucional de la accionante a la propiedad privada y comunal, se dispone : En virtud que la limitación al derecho a la propiedad de la accionante que se deriva como consecuencia de la no ejecución en forma total de la resolución administrativa citada, la cual se ha prolongado en el tiempo de forma irrazonable, cerca de cuatro años; y, a consecuencia de aquello, es evidente que la propietaria estuvo privada del uso del espacio comunal y parte de su propiedad, esto es el parqueadero No. 2, de su bien inmueble ubicado en la calle Francisco Padilla y Camilo Egas E-16, edificio Bromelias, sector Monteserrín, parroquia Zámbriza del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el suscrito juez constitucional considera que aquello supone una afectación de sus derechos, que requiere de una reparación material que implica la verificación real de los perjuicios efectivamente padecidos por la accionante; por lo que, se ordena que aquello se lo realice en atención al contenido del art. 19 de la LOGJCC, para lo cual, se dispone remitir el expediente al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la provincia de Pichincha para que fije los montos reparatorios que corresponda por los daños generados.

vi) En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Se deja constancia de que los legitimados pasivos interpusieron recurso de apelación de forma oral en la misma audiencia, tratándose de un procedimiento especial sin formalidades se dará trámite al indicado recurso ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que corresponda por sorteo, trascurrido el término de tres días de notificada esta sentencia, vuelvan autos para atender este recurso. Actúa el señor abogado Juan Rojas Collantes en su calidad de secretario (e) de esta Judicatura. Cúmplase y Hágase saber.-

28/10/2022 ACTA DE AUDIENCIA**02:31:00**

ACTA COMPLETA

26/10/2022 PROVIDENCIA GENERAL**23:51:47**

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno, en lo principal DISPONGO : 1) Agréguese al expediente el escrito presentado por el Abg. José Sebastián Cornejo, y anexos mediante ventana virtual el 26 de octubre de 2017, las 13h08, a través del cual justifica la inasistencia a la audiencia señalada para el 24 de octubre del 2022, a las 09h30, toda vez que se encontraba en una Audiencia Pública dentro de la Acción signada con el número 17371202202470, señalada para la misma fecha a las 10h00, por lo que, se justifica su inasistencia lo que se comunica a os sujetos procesales para los fines pertinentes. Actúe el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial. CUMPLASE y HÁGASE SABER.-

26/10/2022 ESCRITO**13:08:15**

FePresentacion

24/10/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**12:50:39**

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el

Fecha Actuaciones judiciales

Cantón Quito, por encontrarme de turno, en lo principal DISPONGO: 1) En atención a la razón sentada por el señor Secretario de esta Judicatura, mediante la cual hace conocer lo siguiente: “RAZÓN: Siendo el 24 de octubre del 2022, el día y hora señalado para la reinstalación de la audiencia dentro de la presente Acción Constitucional de Protección, la misma se declara fallida a costa del Abg. José Sebastián Cornejo, toda vez que no compareció a la misma, pese a encontrarse notificado en legal y debida forma”; en tal virtud, considerando que la tramitación de la acción de protección conforme al art. 8.1 de la LOGJCC debe ser simple, rápido y eficaz, se señala por SEGUNDA OCASIÓN y bajo prevenciones legales para el día 26 DE OCTUBRE DEL 2022, A LAS 15H00 , la Reinstalación de la Audiencia de Garantía Constitucional respecto a la Acción de Protección propuesta por la accionante Diana Aracelly Palacios Morales que se está tramitando en esta judicatura, la misma que se llevará a cabo mediante la aplicación zoom: ID de reunión: 885 5603 7919 ; Código de acceso: UDF.123, datos que se proporciona a fin que se lleve a efecto dicha audiencia, la misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA, fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda debido a los turnos ordinarios y extraordinarios de flagrancia que maneja este despacho, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante. Notifíquese a los sujetos de la relación procesal en las casillas judiciales y correos electrónicos consignados en esta judicatura. Actúa en la presente causa el Ab. Jun Carlos Rojas Collantes, en calidad de Secretario encargado de esta Unidad Judicial. CUMPLASE y HAGASE SABER.

24/10/2022 AUDIENCIA TELEMÁTICA
12:21:42

RAZÓN: Siendo el 24 de octubre del 2022, el día y hora señalado para la reinstalación de la audiencia dentro de la presente Acción Constitucional de Protección, la misma se declara fallida a costa del Abg. José Sebastián Cornejo, toda vez que no compareció a la misma, pese a encontrarse notificado en legal y debida forma, particular que comunico para los fines legales pertinentes. Certifico.

21/10/2022 PROVIDENCIA GENERAL
20:12:24

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno, en lo principal DISPONGO: 1) Agréguese al expediente los anexos constante en 792 fojas (copias y compulsas debidamente certificadas) al escrito presentado por José Sebastián Cornejo Aguiar de fecha 21 de octubre de 2022, las 13h40. 1.1) Notificaciones que le corresponda al abogado José Sebastián Cornejo Aguiar, las recibirá a través de la casilla judicial No. 6253, del Palacio de Justicia; y, a través de los correos electrónicos patrocinio.amc@quito.gob.ec; mayra.allvarez@quito.gob.ec; sebastian.cornejo@quito.gob.ec. 2) Agréguese al expediente el anexo al escrito presentado mediante ventanilla virtual de por la Mgs. Diana Carolina Pantoja Freire, en su calidad de Subprocuradora Metropolitana, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo acredita con la documentación que se anexa al presente escrito, mediante los cuales legitima la intervención en la audiencia pública realizada el 19 de octubre del 2022, de los abogados Jenifer Silvana Lozada Coronel y José Sebastián Cornejo Aguiar, que han intervenido a nombre de las Autoridades Municipales, con los cuales se da por legitimada dichas intervenciones en la referida audiencia. 2.1) Notificaciones que le corresponda las recibirán a través del correo electrónico no. 00717010006, casilla judicial No.934 del Palacio de Justicia, correos electrónicos jennifer.lozada@quito.gob.ec; viviana.tapia@quito.gob.ec; y patrocinio.mdmq@quito.gob.ec; sebastian.cornejo@quito.gob.ec. 3) Se les recuerda a los sujetos procesales que la Reinstalación de la Audiencia de Garantía Constitucional respecto a la Acción de Protección que se está tramitando se ha convocado para el día LUNES 24 DE OCTUBRE DEL 2022, A LAS 09H30 , a fin de que se lleve a cabo la misma, mediante la aplicación zoom: ID de reunión: 895 6725 5949 ; Código de acceso: UDF.123, datos que se proporciona a fin que se lleve a efecto dicha audiencia, la misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA, fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante. Actúa en la presente causa el Ab. Jun Carlos Rojas Collantes, en calidad de Secretario encargado de esta Unidad Judicial. CUMPLASE Y HAGASE SABER.-

21/10/2022 ESCRITO
15:09:18

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/10/2022 ESCRITO
13:40:09

FePresentacion

20/10/2022 OFICIO

Fecha Actuaciones judiciales

18:44:02

“Quito, jueves 20 de octubre del 2022, a las 18h24. En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno, en lo principal continuando con la tramitación de la presente acción de garantías constitucionales DISPONGO: 1) Se convoca para el día lunes 24 de octubre del 2022, a las 09h30, a fin de que se lleve a cabo la Reinstalación de Audiencia respectiva a la Garantía Constitucional de Acción de Protección, mediante la aplicación zoom: ID de reunión: 895 6725 5949 ; Código de acceso: UDF.123, datos que se proporciona a fin que se lleve a efecto dicha audiencia, la misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA; fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante; para el efecto, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a través de la oficina de notificadores de esta Unidad Judicial a las siguientes personas: a) DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de Pichincha, así como al DR. SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las oficinas de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito, quienes en el término de 24 horas, deberán informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la diligencia aquí dispuesta con los respectivos recibidos, para el efecto, emítase los respectivos oficios para el cumplimiento de esta disposición. De igual manera, de conformidad con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, notifíquese a dichas entidades públicas en la forma prevista en el Art. 86 numeral 2) literal d) de la Constitución del Ecuador y Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgado inclusive medios electrónicos, en concordancia con los Arts. 2 numeral 4), Art. 4 numerales 7 y 11, literales a), b) y c) de la mismas Ley. 2) Concurran las partes legitimadas con sus ponencias en medio magnético, así como la parte accionada además presente su contestación reducida a escrito, en observancia del art. 8 numeral 2 literal c) de la LOGJCC. 3) Se conmina a los profesionales del derecho que intervinieron en la Audiencia Garantía Constitucional de Acción de Protección, llevada a efecto el 19 de octubre del 2022, a las 14h30, que en el término de 72 horas legitimen su intervención que lo hicieran a nombre de sus representados. 4) Agréguese al expediente el anexo al escrito presentado mediante ventanilla virtual el 20 de octubre de 2022, las 15h50 por parte del Ab. Eduardo Andrade Jaramillo, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme lo acredita con la Acción de Personal No.779-DNATH, de fecha 06 –octubre-2022, notificaciones que le corresponda las recibirá en la casilla judicial No. 1200, casilla electrónica 00417010009…”f) Ab. Miguel Narvaez, Juez

20/10/2022 OFICIO**18:44:02**

“Quito, jueves 20 de octubre del 2022, a las 18h24. En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno, en lo principal continuando con la tramitación de la presente acción de garantías constitucionales DISPONGO: 1) Se convoca para el día lunes 24 de octubre del 2022, a las 09h30, a fin de que se lleve a cabo la Reinstalación de Audiencia respectiva a la Garantía Constitucional de Acción de Protección, mediante la aplicación zoom: ID de reunión: 895 6725 5949 ; Código de acceso: UDF.123, datos que se proporciona a fin que se lleve a efecto dicha audiencia, la misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA; fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante; para el efecto, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a través de la oficina de notificadores de esta Unidad Judicial a las siguientes personas: a) DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de Pichincha, así como al DR. SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las oficinas de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito, quienes en el término de 24 horas, deberán informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la diligencia aquí dispuesta con los respectivos recibidos, para el efecto, emítase los respectivos oficios para el cumplimiento de esta disposición. De igual manera, de conformidad con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, notifíquese a dichas entidades públicas en la forma prevista en el Art. 86 numeral 2) literal d) de la Constitución del Ecuador y Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgado inclusive medios electrónicos, en concordancia con los Arts. 2 numeral 4), Art. 4 numerales 7 y 11, literales a), b) y c) de la mismas Ley. 2) Concurran las partes legitimadas con sus ponencias en medio magnético, así como la parte accionada además presente su contestación reducida a escrito, en observancia del art. 8 numeral 2 literal c) de la LOGJCC. 3) Se conmina a los profesionales del

Fecha Actuaciones judiciales

derecho que intervinieron en la Audiencia Garantía Constitucional de Acción de Protección, llevada a efecto el 19 de octubre del 2022, a las 14h30, que en el término de 72 horas legitimen su intervención que lo hicieran a nombre de sus representados. 4) Agréguese al expediente el anexo al escrito presentado mediante ventanilla virtual el 20 de octubre de 2022, las 15h50 por parte del Ab. Eduardo Andrade Jaramillo, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme lo acredita con la Acción de Personal No.779-DNATH, de fecha 06 –octubre-2022, notificaciones que le corresponda las recibirá en la casilla judicial No. 1200, casilla electrónica 00417010009…”) Ab. Miguel Narvaez, Juez

20/10/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**18:24:54**

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno, en lo principal continuando con la tramitación de la presente acción de garantías constitucionales DISPONGO: 1) Se convoca para el día lunes 24 de octubre del 2022, a las 09h30, a fin de que se lleve a cabo la Reinstalación de Audiencia respectiva a la Garantía Constitucional de Acción de Protección, mediante la aplicación zoom: ID de reunión: 895 6725 5949 ; Código de acceso: UDF.123 , datos que se proporciona a fin que se lleve a efecto dicha audiencia, la misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA; fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante; para el efecto, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a través de la oficina de notificadores de esta Unidad Judicial a las siguientes personas: a) DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de Pichincha, así como al DR. SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las oficinas de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito, quienes en el término de 24 horas, deberán informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la diligencia aquí dispuesta con los respectivos recibidos, para el efecto, emítase los respectivos oficios para el cumplimiento de esta disposición. De igual manera, de conformidad con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, notifíquese a dichas entidades públicas en la forma prevista en el Art. 86 numeral 2) literal d) de la Constitución del Ecuador y Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgado inclusive medios electrónicos, en concordancia con los Arts. 2 numeral 4), Art. 4 numerales 7 y 11, literales a), b) y c) de la mismas Ley. 2) Concurran las partes legitimadas con sus ponencias en medio magnético, así como la parte accionada además presente su contestación reducida a escrito, en observancia del art. 8 numeral 2 literal c) de la LOGJCC. 3) Se conmina a los profesionales del derecho que intervinieron en la Audiencia Garantía Constitucional de Acción de Protección, llevada a efecto el 19 de octubre del 2022, a las 14h30, que en el término de 72 horas legitimen su intervención que lo hicieran a nombre de sus representados. 4) Agréguese al expediente el anexo al escrito presentado mediante ventanilla virtual el 20 de octubre de 2022, las 15h50 por parte del Ab. Eduardo Andrade Jaramillo, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme lo acredita con la Acción de Personal No.779-DNATH, de fecha 06 –octubre-2022, notificaciones que le corresponda las recibirá en la casilla judicial No. 1200, casilla electrónica 00417010009. Actúa en la presente causa el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario encargado de esta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE y HAGASE SABER.-

20/10/2022 ACTA DE AUDIENCIA**17:40:00**

ACTA COMPLETA

20/10/2022 ESCRITO**15:50:55**

FePresentacion

19/10/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**13:36:28**

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno, en lo principal DISPONGO : 1) Se recuerda a los sujetos procesales que se encuentra señalado para el 19 de octubre del 2022, a las 14h30, el desarrollo de la Audiencia para resolver sobre la Acción de Protección planteada por PALACIOS MORALES DIANA ARACELLY, la misma que se desarrollará en las instalaciones de esta Unidad

Fecha Actuaciones judiciales

Judicial, ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, particular que se comunica para los fines de registro pertinentes. Actúe el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial. HÁGASE SABER.-

17/10/2022 RAZON**16:34:22**

RAZÓN: Se deja constancia que se ha procedido entregar a través de la oficina de notificaciones de esta Unidad Judicial mediante oficio, el contenido del auto de fecha 13 de octubre del 2022, a las 06h37 y anexos, conforme se desprende de las razones de recibidos de los oficios 10379, 10380, 10381 y 10382 del 2022, respectivamente, particular que se deja constancia para los fines pertinentes.

13/10/2022 OFICIO**06:43:40**

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno reglamentario F3 (00:00 a las 06h00), el día de hoy 13 de octubre de 2022 en lo principal DISPONGO: 1) Avoco conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 17282-2022-02072, que ha sido puesto a mi conocimiento en esta fecha 12 de octubre de 2022 mediante Acta de Sorteo suscrita por Rosa Beatriz Flores Ramirez, Técnico de Ventanilla del Complejo Judicial Norte, de fecha 11 de octubre del 2022, a las 17h08, y anexos, en virtud del mismo y a fin de resolver la pretensión propuesta por DIANA ARACELLY PALACIOS MORALES, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, por haber cumplido los requisitos del Art. 10 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la CALIFICA Y ACEPTA A TRÁMITE acorde lo establecido en el Artículo 13 y siguientes de la Ley invocada, por consiguiente, se convoca para el miércoles 19 de octubre del 2022, a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia respectiva a la Garantía Constitucional de Acción de Protección, misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA; fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante, para el efecto, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a través de la oficina de notificadores de esta Unidad Judicial a las siguientes personas: a) DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de Pichincha, así como al DR. SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las oficinas de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito. Las partes podrán presentar los elementos probatorios destinados a sustentar sus fundamentos, debiendo comparecer y dar cumplimiento al momento de la audiencia de lo dispuesto en el No. 2 del Art. 8 ibídem; incluyendo las pruebas hasta el momento de la audiencia, bajo prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Art. 16 de la Ley antes invocada. b) Notifíquese al señor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado ubicada en la calle Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza, quienes en el término de 72 horas, deberán informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la diligencia aquí dispuesta con los respectivos recibidos, para el efecto, emitase los respectivos oficios, y anéxese la documentación pertinente para el cumplimiento de esta disposición. Sin perjuicio de ello, de conformidad numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, notifíquese a dichas entidades públicas en la forma prevista en el Art. 86 numeral 2) literal d) de la Constitución del Ecuador y Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgado inclusive medios electrónicos, en concordancia con los Arts. 2 numeral 4), Art. 4 numerales 7 y 11, literales a), b) y c) de la mismas Ley. 2) Concurran las partes legitimadas con sus ponencias en medio magnético, así como la parte accionada además presente su contestación reducida a escrito, en observancia del art. 8 numeral 2 literal c) de la LOGJCC. 2) Oficiese a la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, conforme se solicita en el numeral octavo de la presente demanda, a fin de que remitan a esta Autoridad copias debidamente certificadas del expediente administrativo No. AMC-DYRE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, así como de la providencias GADDM-AMC-DME-2022-1291, de fecha 15 de febrero del 2022, emitido por la Agencia Metropolitana de Control-Dirección Metropolitana de Ejecución GAD, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Boletín a casilleros Judiciales No. AMC-DME-JL-2022-107 y el oficio No. GADD-AMC-DME-2022-101- O, de fecha 30 de agosto del 2022, suscrito por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda, en su calidad de Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control- Agencia Metropolitana de Control- Dirección Metropolitana de Ejecución GAD Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el efecto remítase los oficios pertinentes para el cumplimiento de esta disposición, entidad a la cual se le concede el término de 48 horas a fin de que remita dicha documentación hasta este Despacho ubicado en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito

Fecha Actuaciones judiciales

Metropolitano de Quito, Edificio ETECO II, séptimo piso, ubicado en la Av. 9 de octubre y Patria de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. 3) Tómese en cuenta la autorización conferida por la compareciente a favor del Dr. Mauricio Hernández Yépez, por lo que sus notificaciones las recibirá en la casilla No. 803, así como a los correos electrónicos diana.palacios.morales@gmail.com y hernandezm@andinanet.net. Actúe el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE y HÁGASE SABER.-

13/10/2022 OFICIO

06:43:40

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno reglamentario F3 (00:00 a las 06h00), el día de hoy 13 de octubre de 2022 en lo principal DISPONGO: 1) Avoco conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 17282-2022-02072, que ha sido puesto a mi conocimiento en esta fecha 12 de octubre de 2022 mediante Acta de Sorteo suscrita por Rosa Beatriz Flores Ramirez, Técnico de Ventanilla del Complejo Judicial Norte, de fecha 11 de octubre del 2022, a las 17h08, y anexos, en virtud del mismo y a fin de resolver la pretensión propuesta por DIANA ARACELLY PALACIOS MORALES, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, por haber cumplido los requisitos del Art. 10 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la CALIFICA Y ACEPTA A TRÁMITE acorde lo establecido en el Artículo 13 y siguientes de la Ley invocada, por consiguiente, se convoca para el miércoles 19 de octubre del 2022, a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia respectiva a la Garantía Constitucional de Acción de Protección, misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA; fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante, para el efecto, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a través de la oficina de notificadores de esta Unidad Judicial a las siguientes personas: a) DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de Pichincha, así como al DR. SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las oficinas de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito. Las partes podrán presentar los elementos probatorios destinados a sustentar sus fundamentos, debiendo comparecer y dar cumplimiento al momento de la audiencia de lo dispuesto en el No. 2 del Art. 8 ibídem; incluyendo las pruebas hasta el momento de la audiencia, bajo prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Art. 16 de la Ley antes invocada. b) Notifíquese al señor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado ubicada en la calle Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza, quienes en el término de 72 horas, deberán informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la diligencia aquí dispuesta con los respectivos recibidos, para el efecto, emitase los respectivos oficios, y anéxese la documentación pertinente para el cumplimiento de esta disposición. Sin perjuicio de ello, de conformidad numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, notifíquese a dichas entidades públicas en la forma prevista en el Art. 86 numeral 2) literal d) de la Constitución del Ecuador y Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgado inclusive medios electrónicos, en concordancia con los Arts. 2 numeral 4), Art. 4 numerales 7 y 11, literales a), b) y c) de la mismas Ley. 2) Concurran las partes legitimadas con sus ponencias en medio magnético, así como la parte accionada además presente su contestación reducida a escrito, en observancia del art. 8 numeral 2 literal c) de la LOGJCC. 2) Oficiese a la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, conforme se solicita en el numeral octavo de la presente demanda, a fin de que remitan a esta Autoridad copias debidamente certificadas del expediente administrativo No. AMC-DYRE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, así como de la providencias GADDM-AMC-DME-2022-1291, de fecha 15 de febrero del 2022, emitido por la Agencia Metropolitana de Control-Dirección Metropolitana de Ejecución GAD, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Boletín a casilleros Judiciales No. AMC-DME-JL-2022-107 y el oficio No. GADD-AMC-DME-2022-101- O, de fecha 30 de agosto del 2022, suscrito por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda, en su calidad de Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control- Agencia Metropolitana de Control- Dirección Metropolitana de Ejecución GAD Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el efecto remítase los oficios pertinentes para el cumplimiento de esta disposición, entidad a la cual se le concede el término de 48 horas a fin de que remita dicha documentación hasta este Despacho ubicado en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Edificio ETECO II, séptimo piso, ubicado en la Av. 9 de octubre y Patria de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. 3) Tómese en cuenta la autorización conferida por la compareciente a favor del Dr. Mauricio Hernández Yépez, por lo que sus notificaciones las recibirá en la casilla No. 803, así como a los correos electrónicos diana.palacios.morales@gmail.com y hernandezm@andinanet.net. Actúe el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial.

13/10/2022 OFICIO

06:43:40

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno reglamentario F3 (00:00 a las 06h00), el día de hoy 13 de octubre de 2022 en lo principal DISPONGO: 1) Avoco conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 17282-2022-02072, que ha sido puesto a mi conocimiento en esta fecha 12 de octubre de 2022 mediante Acta de Sorteo suscrita por Rosa Beatriz Flores Ramirez, Técnico de Ventanilla del Complejo Judicial Norte, de fecha 11 de octubre del 2022, a las 17h08, y anexos, en virtud del mismo y a fin de resolver la pretensión propuesta por DIANA ARACELLY PALACIOS MORALES, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, por haber cumplido los requisitos del Art. 10 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la CALIFICA Y ACEPTA A TRÁMITE acorde lo establecido en el Artículo 13 y siguientes de la Ley invocada, por consiguiente, se convoca para el miércoles 19 de octubre del 2022, a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia respectiva a la Garantía Constitucional de Acción de Protección, misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA; fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante, para el efecto, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a través de la oficina de notificadores de esta Unidad Judicial a las siguientes personas: a) DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de Pichincha, así como al DR. SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las oficinas de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito. Las partes podrán presentar los elementos probatorios destinados a sustentar sus fundamentos, debiendo comparecer y dar cumplimiento al momento de la audiencia de lo dispuesto en el No. 2 del Art. 8 ibídem; incluyendo las pruebas hasta el momento de la audiencia, bajo prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Art. 16 de la Ley antes invocada. b) Notifíquese al señor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado ubicada en la calle Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza, quienes en el término de 72 horas, deberán informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la diligencia aquí dispuesta con los respectivos recibidos, para el efecto, emitase los respectivos oficios, y anéxese la documentación pertinente para el cumplimiento de esta disposición. Sin perjuicio de ello, de conformidad numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, notifíquese a dichas entidades públicas en la forma prevista en el Art. 86 numeral 2) literal d) de la Constitución del Ecuador y Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgado inclusive medios electrónicos, en concordancia con los Arts. 2 numeral 4), Art. 4 numerales 7 y 11, literales a), b) y c) de la mismas Ley. 2) Concurran las partes legitimadas con sus ponencias en medio magnético, así como la parte accionada además presente su contestación reducida a escrito, en observancia del art. 8 numeral 2 literal c) de la LOGJCC. 2) Oficiese a la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, conforme se solicita en el numeral octavo de la presente demanda, a fin de que remitan a esta Autoridad copias debidamente certificadas del expediente administrativo No. AMC-DYRE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, así como de la providencias GADDM-AMC-DME-2022-1291, de fecha 15 de febrero del 2022, emitido por la Agencia Metropolitana de Control-Dirección Metropolitana de Ejecución GAD, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Boletín a casilleros Judiciales No. AMC-DME-JL-2022-107 y el oficio No. GADD-AMC-DME-2022-101- O, de fecha 30 de agosto del 2022, suscrito por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda, en su calidad de Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control- Agencia Metropolitana de Control- Dirección Metropolitana de Ejecución GAD Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el efecto remítase los oficios pertinentes para el cumplimiento de esta disposición, entidad a la cual se le concede el término de 48 horas a fin de que remita dicha documentación hasta este Despacho ubicado en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Edificio ETECO II, séptimo piso, ubicado en la Av. 9 de octubre y Patria de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. 3) Tómese en cuenta la autorización conferida por la compareciente a favor del Dr. Mauricio Hernández Yépez, por lo que sus notificaciones las recibirá en la casilla No. 803, así como a los correos electrónicos diana.palacios.morales@gmail.com y hernandezm@andinanet.net. Actúe el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE y HÁGASE SABER.-

13/10/2022 OFICIO

06:43:40

Fecha Actuaciones judiciales

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno reglamentario F3 (00:00 a las 06h00), el día de hoy 13 de octubre de 2022 en lo principal DISPONGO: 1) Avoco conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 17282-2022-02072, que ha sido puesto a mi conocimiento en esta fecha 12 de octubre de 2022 mediante Acta de Sorteo suscrita por Rosa Beatriz Flores Ramirez, Técnico de Ventanilla del Complejo Judicial Norte, de fecha 11 de octubre del 2022, a las 17h08, y anexos, en virtud del mismo y a fin de resolver la pretensión propuesta por DIANA ARACELLY PALACIOS MORALES, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, por haber cumplido los requisitos del Art. 10 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la CALIFICA Y ACEPTA A TRÁMITE acorde lo establecido en el Artículo 13 y siguientes de la Ley invocada, por consiguiente, se convoca para el miércoles 19 de octubre del 2022, a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia respectiva a la Garantía Constitucional de Acción de Protección, misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA; fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante, para el efecto, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a través de la oficina de notificadores de esta Unidad Judicial a las siguientes personas: a) DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de Pichincha, así como al DR. SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las oficinas de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito. Las partes podrán presentar los elementos probatorios destinados a sustentar sus fundamentos, debiendo comparecer y dar cumplimiento al momento de la audiencia de lo dispuesto en el No. 2 del Art. 8 ibídem; incluyendo las pruebas hasta el momento de la audiencia, bajo prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Art. 16 de la Ley antes invocada. b) Notifíquese al señor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado ubicada en la calle Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza, quienes en el término de 72 horas, deberán informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la diligencia aquí dispuesta con los respectivos recibidos, para el efecto, emítase los respectivos oficios, y anéxese la documentación pertinente para el cumplimiento de esta disposición. Sin perjuicio de ello, de conformidad numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, notifíquese a dichas entidades públicas en la forma prevista en el Art. 86 numeral 2) literal d) de la Constitución del Ecuador y Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgado inclusive medios electrónicos, en concordancia con los Arts. 2 numeral 4), Art. 4 numerales 7 y 11, literales a), b) y c) de la mismas Ley. 2) Concurran las partes legitimadas con sus ponencias en medio magnético, así como la parte accionada además presente su contestación reducida a escrito, en observancia del art. 8 numeral 2 literal c) de la LOGJCC. 2) Oficiese a la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, conforme se solicita en el numeral octavo de la presente demanda, a fin de que remitan a esta Autoridad copias debidamente certificadas del expediente administrativo No. AMC-DYRE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, así como de la providencias GADDM-AMC-DME-2022-1291, de fecha 15 de febrero del 2022, emitido por la Agencia Metropolitana de Control-Dirección Metropolitana de Ejecución GAD, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Boletín a casilleros Judiciales No. AMC-DME-JL-2022-107 y el oficio No. GADD-AMC-DME-2022-101- O, de fecha 30 de agosto del 2022, suscrito por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda, en su calidad de Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control- Agencia Metropolitana de Control- Dirección Metropolitana de Ejecución GAD Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el efecto remítase los oficios pertinentes para el cumplimiento de esta disposición, entidad a la cual se le concede el término de 48 horas a fin de que remita dicha documentación hasta este Despacho ubicado en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Edificio ETECO II, séptimo piso, ubicado en la Av. 9 de octubre y Patria de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. 3) Tómese en cuenta la autorización conferida por la compareciente a favor del Dr. Mauricio Hernández Yépez, por lo que sus notificaciones las recibirá en la casilla No. 803, así como a los correos electrónicos diana.palacios.morales@gmail.com y hernandezm@andinanet.net. Actúe el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE y HÁGASE SABER.-

13/10/2022 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**06:37:00**

VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno reglamentario F3 (00:00 a las 06h00), el día de hoy 13 de octubre de 2022 en lo principal DISPONGO: 1) Avoco conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 17282-2022-02072, que ha sido puesto a mi conocimiento en esta fecha 12 de octubre de 2022 mediante Acta de Sorteo suscrita por

Fecha Actuaciones judiciales

Rosa Beatriz Flores Ramirez, Técnico de Ventanilla del Complejo Judicial Norte, de fecha 11 de octubre del 2022, a las 17h08, y anexos, en virtud del mismo y a fin de resolver la pretensión propuesta por DIANA ARACELLY PALACIOS MORALES, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, por haber cumplido los requisitos del Art. 10 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la CALIFICA Y ACEPTA A TRÁMITE acorde lo establecido en el Artículo 13 y siguientes de la Ley invocada, por consiguiente, se convoca para el miércoles 19 de octubre del 2022, a las 14h30, a fin de que se lleve a cabo la Audiencia respectiva a la Garantía Constitucional de Acción de Protección, misma que se realizará en las instalaciones de esta Unidad Judicial ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, edificio ETECO II, PRIMERA PLANTA; fecha que se señala por ser la más próxima que permite la agenda, audiencia donde se resolverá la petición de la accionante, para el efecto, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, notifíquese a través de la oficina de notificadores de esta Unidad Judicial a las siguientes personas: a) DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, provincia de Pichincha, así como al DR. SANDRO VALLEJO ARISTIZABAL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en las oficinas de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, ubicada en la calle Venezuela entre Chile y Espejo, del Distrito Metropolitano de Quito. Las partes podrán presentar los elementos probatorios destinados a sustentar sus fundamentos, debiendo comparecer y dar cumplimiento al momento de la audiencia de lo dispuesto en el No. 2 del Art. 8 ibídem; incluyendo las pruebas hasta el momento de la audiencia, bajo prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Art. 16 de la Ley antes invocada . b) Notifíquese al señor Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado ubicada en la calle Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza, quienes en el término de 72 horas, deberán informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la diligencia aquí dispuesta con los respectivos recibidos, para el efecto, emítase los respectivos oficios, y anéxese la documentación pertinente para el cumplimiento de esta disposición. Sin perjuicio de ello, de conformidad numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, notifíquese a dichas entidades públicas en la forma prevista en el Art. 86 numeral 2) literal d) de la Constitución del Ecuador y Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgado inclusive medios electrónicos, en concordancia con los Arts. 2 numeral 4), Art. 4 numerales 7 y 11, literales a), b) y c) de la mismas Ley. 2) Concurran las partes legitimadas con sus ponencias en medio magnético, así como la parte accionada además presente su contestación reducida a escrito, en observancia del art. 8 numeral 2 literal c) de la LOGJCC. 2) Oficiése a la Agencia Metropolitana de Control del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, conforme se solicita en el numeral octavo de la presente demanda, a fin de que remitan a esta Autoridad copias debidamente certificadas del expediente administrativo No. AMC-DYRE-PJNH-2018-4442, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitida por la Abg. Pamela Narváez, así como de la providencias GADDM-AMC-DME-2022-1291, de fecha 15 de febrero del 2022, emitido por la Agencia Metropolitana de Control-Dirección Metropolitana de Ejecución GAD, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Boletín a casilleros Judiciales No. AMC-DME-JL-2022-107 y el oficio No. GADD-AMC-DME-2022-101-O, de fecha 30 de agosto del 2022, suscrito por el Abg. Wilmer Alonso Cano Ripalda, en su calidad de Ejecutor Metropolitano de la Agencia Metropolitana de Control- Agencia Metropolitana de Control-Dirección Metropolitana de Ejecución GAD Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para el efecto remítase los oficios pertinentes para el cumplimiento de esta disposición , entidad a la cual se le concede el término de 48 horas a fin de que remita dicha documentación hasta este Despacho ubicado en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Edificio ETECO II, séptimo piso, ubicado en la Av. 9 de octubre y Patria de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha . 3) Tómese en cuenta la autorización conferida por la compareciente a favor del Dr. Mauricio Hernández Yépez, por lo que sus notificaciones las recibirá en la casilla No. 803, así como a los correos electrónicos diana.palacios.morales@gmail.com y hernandezm@andinanet.net. Actúe el Ab. Juan Carlos Rojas, en calidad de Secretario Encargado de ésta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE y HÁGASE SABER.-

13/10/2022 RAZON
04:16:25

RAZÓN: Se deja constancia que siendo el 12 de octubre del 2022 a las 11h55 minutos se procede a recibir por parte del gestor de partes de esta Unidad Judicial la acción Constitucional de Protección No. 17282-2022-02072, sorteado realizado por la técnico de ventanilla ROSA BEATRIZ FLORES RAMIREZ, el 11 de marzo del 2022, a las 17h08, mismo que es presentado por Palacios Morales Diana Aracelly, y que consta del acta de sorteo en 01 fojas; de la petición original en 11 fojas; escritura de compraventa y declaratoria de propiedad horizontal, en 47 fojas; anexos en copias simples en 49 fojas; recibiendo un total de 107 fojas, particular qu comunico para los fines legales pertinentes.

11/10/2022 ACTA DE SORTEO

Fecha Actuaciones judiciales

17:08:42

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 11 de octubre de 2022, a las 17:08, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Palacios Morales Diana Aracelly, en contra de: Santiago Guarderas Izquierdo, en Su Calidad de Alcalde del Gobierno Autonomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, Sandro Vallejo Aristizabal, en Su Calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autonomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, conformado por Juez(a): Dr. Narvaez Lima Miguel Fernando. Secretaria(o): Rojas Collantes Juan Carlos.

Proceso número: 17282-2022-02072 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ESCRITURA DE COMPRAVENTA, ESCRITURA DE DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ANEXOS (FIRMA ELECTRONICA) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) CEDULAS DE CIUDADANIA, CREDENCIAL DEL ABOGADO, FOTOGRAFIAS, ANEXOS PRUEBA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 96ROSA BEATRIZ FLORES RAMIREZ TÉCNICO DE VENTANILLA